



## LOS REQUISITOS CAMBIARIOS

Dr. Gastón Certad.

### CONTENIDO:

|                                                                                                                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.— Los requisitos cambiarios en general. Concepto. Clasificación . . . . .                                                                                                                                         | 56 |
| 2.— Los requisitos cambiarios sustanciales . . . . .                                                                                                                                                                | 57 |
| 3.— La capacidad cambiaria . . . . .                                                                                                                                                                                | 57 |
| 4.— La declaración de la voluntad . . . . .                                                                                                                                                                         | 57 |
| 5.— El objeto idóneo . . . . .                                                                                                                                                                                      | 57 |
| 6.— La causa (lícita) . . . . .                                                                                                                                                                                     | 57 |
| 7.— Significado y prospecto de los requisitos formales esenciales . . . . .                                                                                                                                         | 58 |
| 8.— De los requisitos formales cambiarios en concreto. a) La denominación de "letra de cambio" . . . . .                                                                                                            | 58 |
| 9.— b) El mandato incondicional de pagar una cantidad determinada . . . . .                                                                                                                                         | 62 |
| 10.— La cláusula cambiaria de intereses . . . . .                                                                                                                                                                   | 64 |
| 11.— c) La indicación del nombre de quien es designado a pagar (librado) . . . . .                                                                                                                                  | 66 |
| 12.— Letra librada sobre el mismo librador . . . . .                                                                                                                                                                | 68 |
| 13.— d) Indicación del vencimiento . . . . .                                                                                                                                                                        | 68 |
| 14.— e) Indicación del lugar de pago . . . . .                                                                                                                                                                      | 71 |
| 15.— La llamada "letra de cambio domiciliada" . . . . .                                                                                                                                                             | 71 |
| 16.— f) El nombre del tenedor . . . . .                                                                                                                                                                             | 72 |
| 17.— Letra librada a la orden del mismo librador . . . . .                                                                                                                                                          | 73 |
| 18.— g) Indicación de la fecha y del lugar de emisión . . . . .                                                                                                                                                     | 74 |
| 19.— h) Firma de la persona que emite la letra (librador) . . . . .                                                                                                                                                 | 75 |
| 20.— Letra librada por cuenta de un tercero . . . . .                                                                                                                                                               | 77 |
| 21.— Necesidad de que los requisitos formales esenciales estén escritos en el título . . . . .                                                                                                                      | 78 |
| 22.— Eventual eficacia jurídica del título que, por falta de algún requisito formal, no valga como letra de cambio. Sobre si puede aplicarse o no el instituto de la conversión de los negocios jurídicos . . . . . | 78 |
| 23.— El problema de la invalidez de las firmas cambiarias y de las alteraciones del texto y sus repercusiones sobre las otras firmas válidas . . . . .                                                              | 79 |

## 1. LOS REQUISITOS CAMBIARIOS EN GENERAL. CONCEPTO, CLASIFICACION.

Por requisitos cambiarios se entienden aquellos elementos de sustancia y de forma que tanto la ley como la teoría general del derecho exigen a fin de que surja una válida declaración de voluntad (1). Tales requisitos son divididos por la mejor doctrina en extrínsecos, objetivos o formales y en intrínsecos, subjetivos o sustanciales. Ellos pueden a su vez ser agrupados en la más grande categoría de los requisitos esenciales, en el sentido que la falta de uno solo de ellos produce la invalidez de la declaración.

Junto a los requisitos esenciales conviene también mencionar la amplia categoría de las cláusulas cambiarias llamadas "accesorias" o "adjuntivas" (2). Estas cláusulas no son esenciales, pues depende de la facultad del declarante el incluirlas o no en el título, a fin de aclarar, integrar, especificar o limitar la propia obligación.

En relación al contenido y a los efectos estas cláusulas a su vez pueden distinguirse en "meramente enunciativas" y en "dispositivas" (3). Las primeras, que podemos calificar superfluas, no hacen sino aclarar o reafirmar el contenido de la declaración (ej. la cláusula "acepto" puesta por el librado aceptante de una letra de cambio; la cláusula "a la orden" puesta en la letra de cambio —artículos 738, párrafo primero— que alude a la natural forma de emitir el título, y que sólo mediante expresa cláusula contraria podría ser excluida por el librador o el endosante —artículos 738, párrafo segundo, y 742, párrafo segundo—).

Las cláusulas dispositivas, es decir, aquellas que producen efectos cambiarios, se distinguen en lícitas, ilícitas y cláusulas con efectos extracambiarios.

Las primeras se dividen a su vez en integradoras y derogadoras. Integradoras son aquellas que se

ponen como adición o especificación de indicaciones previstas por la ley (ejemplos: el nombramiento de un interventor —artículo 767—; la indicación de intereses —artículo 731—). Derogadoras son aquellas cláusulas consentidas específicamente por la ley en derogación de sus preceptos (ejemplo: la cláusula "no a la orden" —artículos 738, párrafo segundo, y 742, párrafo segundo, en relación al párrafo primero del antes citado 738); la cláusula "sin garantía", permitida al endosante en derogación a su normal responsabilidad por la aceptación del pago —artículo 742, párrafo primero—; la cláusula "devolución sin gastos", "sin protesto", mediante la cual el librador, el endosante y el avalista dispensan al tenedor del protesto por falta de aceptación o por falta de pago —artículo 786, párrafo primero—).

Cláusulas ilícitas son aquellas prohibidas por la ley por estar en contraste con el carácter abstracto del título o con el objeto de la prestación (pago de una determinada suma) por parte del deudor, o con un precepto de ley. (Por ej.: la cláusula que subordina la obligación del librador o del endosante al verificarse de una condición. Y en verdad, la orden del librador al librado debe ser incondicional —artículo 727, inciso b—, al igual que el endoso —artículo 739, párrafo primero— (4). También la aceptación debe ser incondicional —artículo 751, párrafo primero— (5).

Otra cláusula ilícita sería aquella mediante la cual el librador pretendiera exonerarse de la garantía de pago (artículos 735); o la que omitiera especificar la tasa de interés (artículos 731, párrafo segundo); o la que quitara a la letra la eficacia de título ejecutivo.

Las cláusulas con efectos extracambiarios escritas sobre el título no generan ni obligaciones ni correlativos derechos cambiarios. No es del caso, dada la naturaleza de este trabajo, entrar en detalle respecto a las mismas.

- (1) No debemos olvidar que cada acto cambiario se concreta en un negocio jurídico. DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit. No. 155 y siguientes.
- (2) El nombre "accesorias", propuesto por VALERY, "Diritto Cambiario Italiano", T. II, Milano, 1938, No. 43, no es claro para determinar el carácter facultativo de tales cláusulas; así, DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., pág. 243.
- (3) En este sentido ver ANGELONI, Vittorio, "La Cambiale e il Vaglia Cambiario", Giuffrè, Milano, 1964, No. 15.
- (4) Nótese aquí la notable diversidad de efectos: en el primer caso la prohibida declaración del librador convertiría en nulo el título como letra de cambio (artículo 728, párrafo primero); mientras que en el segundo la condición puesta por el endosante, se tendría por no escrita (artículo 739, párrafo primero).
- (5) ¿Cuáles serían los efectos de una aceptación condicionada? Ante todo hemos de decir que ésta es una exigencia igual a aquella de la declaración del librador, en obsequio al rigor cambiario y a tutela de la segura liquidez y de la pronta exigibilidad del crédito cambiario. El profesor DE SEMO, op. ult. cit., p. 378, resuelve el problema así: "Una aceptación condicionada implicaría nulidad de la sola obligación del aceptante, en cuanto él no crea la letra de cambio, como sí lo hace el librador, sino que confía su declaración a un título que puede aún subsistir sin ella, sin que la estructura fundamental del título resulte variada".

## 2. LOS REQUISITOS CAMBIARIOS SUSTANCIALES:

Regresando a los requisitos cambiarios debemos resaltar que el estudio de aquellos sustanciales debe obtener precedencia, constituyendo un "prius" lógico respecto de los requisitos formales. Por lo tanto, conviene aquí detenerse sobre la clásica partición relativa a los negocios jurídicos: a) Capacidad de actuar del sujeto; b) Declaración de Voluntad; c) Objeto; d) Causa.

## 3. LA CAPACIDAD CAMBIARIA:

En este campo, resulta más importante la capacidad cambiaria pasiva que consiste en un status del sujeto que lo hace idóneo para asumir válidamente obligaciones cambiarias. Es evidente que la capacidad cambiaria así entendida, no es otra que la capacidad de actuar, la cual presupone la personalidad o la capacidad jurídica.

Menos importancia tiene la capacidad cambiaria activa, que es la idoneidad de un sujeto a convertirse en titular de derechos cambiarios (6).

Es obvio que también respecto a la capacidad cambiaria es aplicable el principio general que establece que con la mayoría de edad se adquiere la capacidad de cumplir todos los actos jurídicos (artículos 20-22, Código de Comercio). En cuanto a capacidad, no existiendo artículos específicos en nuestro Código de Comercio (7), ella se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil (Libro primero, título primero, capítulo segundo).

## 4. LA DECLARACION DE VOLUNTAD:

Segundo requisito sustancial cambiario es la declaración de voluntad de cada obligado. Sobre este punto remitimos, en lo que respecta a la estructura de la declaración, al momento de perfección de la misma, a su carácter negocial, a la relativa colocación en el cuadro de las muchas especies de negocios jurídicos, y a la teoría de la invalidez de la declaración misma, a los principios generales en materia de negocio jurídico (8). Sobre la forma de la declaración debemos tener presentes por un

lado, las consideraciones ya desarrolladas sobre el carácter formal de los títulos-valores (9), y por otro lado, el específico desarrollo que seguiremos en la sección siguiente.

## 5. EL OBJETO IDONEO:

El objeto de la declaración cambiaria y de la correlativa obligación que de él emana, está constituido por el pago de una suma de dinero, como ya se ha visto a propósito de la función económica de la letra de cambio (10) y del carácter pecuniario de la mencionada obligación (11), no susceptible de excepciones y resultante de las específicas disposiciones del derecho positivo (artículos 727, inciso b, 731, 732, etc.).

## 6. LA CAUSA (LICITA)

Nuestro Código Civil mantiene en los contratos el requisito de la causa (artículo 1007 en relación al 627 inciso 3), la cual puede concebirse como la función económico-social, reconocida y tutelada por el ordenamiento jurídico y que induce a las partes a contratar (12). De tal definición, que a nuestro entender logra distinguir la causa del motivo interno psicológico y práctico, descende el corolario de que en los contratos a título oneroso la causa consiste en la contraprestación de la otra parte, mientras que en aquellos a título gratuito, en el espíritu de liberalidad de una de las partes. Este concepto es transferible al campo de los negocios jurídicos unilaterales, enlazándolo a la declaración del sujeto que da vida al negocio.

Pero a propósito de las declaraciones cambiarias el concepto de causa puede entenderse en un doble sentido: ante todo, como el negocio "subyacente" o "fundamental" (compraventa, mutuo, etc.), que ha suscitado la emisión del título o una etapa de su circulación. En segundo lugar, en los títulos cambiarios la causa inmediata puede encontrarse en aquel negocio, expreso o tácito de emisión o de transmisión de título y por el cual las partes (librador y librado o endosante y endosatario) acuerdan acerca de la emisión o adquisición

(6) Debemos distinguir la capacidad cambiaria activa de la legitimación. Esta última es la justificación, frente a la ley, de ser o poder ser sujeto de una relación jurídica cambiaria.

(7) Como sí existen en la Ley de Cambio Italiana, Regio Decreto 5 dicembre 1933, No. 1669, Título I, artículos 8 a 10.

(8) CARIOTA FERRARA, Luigi. "El Negocio Jurídico", Edit. Aguilar, Madrid, 1958, No. 95, ss.

(9) Ver supra No. 4.

(10) Ver supra No. 20 ss.

(11) Ver supra No. 13.

(12) CARIOTA FERRARA, Luigi, op. cit., p. 489.

del documento. De ahí que sea falsa la afirmación de que en los títulos-valores, en general, y en los títulos cambiarios, en particular, falta la causa.

## 7. SIGNIFICADO Y PROSPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESENCIALES:

Cuando hablamos de los requisitos de la letra de cambio, nos referimos a aquellos necesarios, en modo específico, para la confección del título, y, por consiguiente, para la validez de la declaración del librador.

Los requisitos formales de la letra de cambio son, a tenor de lo dispuesto por el artículo 727 de nuestro Código de Comercio, los siguientes:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresada en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librador);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador).

Resulta importante aclarar que los mencionados requisitos formales son todos esenciales. Porque si bien es cierto que el Código, en su artículo 728, admite la falta de algunos de ellos (indicación del vencimiento, del lugar del pago y de aquel de la emisión), la ley suple dicha falta con presunciones absolutas, operantes frente al tercer poseedor (porque entre el librador y el tenedor se podrá probar el acuerdo existente), interpretando en un determinado modo el silencio del declarante.

Un más minucioso estudio de los indicados requisitos formales debe correctamente partir del hecho que la letra de cambio es un documento en sentido estricto y, además, especial como todos los títulos valores (13). Por lo tanto, el presupuesto formal de la letra de cambio es lo escrito, bien en documento privado, bien en instrumento público.

El documento privado constituye la forma casi exclusiva bajo la cual, en la práctica cotidiana, se emite la letra de cambio. Por cuanto, teóricamente, sea indiferente el material usado siempre que resulte idóneo a acoger la escritura, en la práctica la letra de cambio es por lo general redactada en módulos rectangulares (dicho sea de paso, mal) impresos y de venta en las librerías del país; pero, insistimos, podrá valer también un texto dactilografiado, impreso, perforado o estampado.

Es además perfectamente posible que la letra sea válidamente redactada mediante acto público notarial (14). Nuestro Código, a decir verdad, no lo prohíbe y, por lo tanto, implícitamente lo consiente; ni nos parece que el carácter formal del título por ello sufriría. El instrumento público, no obstante en la práctica se recurra a él en rarísimas ocasiones, puede algunas veces resultar ventajoso para el tenedor y para los portadores sucesivos, en atención a la posibilidad de constituir, en el mismo acto, hipoteca como garantía del crédito cambiario, y porque, según los principios generales (artículos 735 y 737 Código Civil), mientras no sea argüido de falso, hace plena prueba de la existencia material de los hechos que el notario público afirma haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones. De ello deriva que sólo instituyendo querrela de falsedad, el librador podrá desconocer la propia firma consagrada en el acto público, mientras que en la letra ordinaria, es decir, aquella redactada en documento privado, su firma y las otras indicaciones allí contenidas hacen plena prueba sólo si el obligado la reconoce, o si la firma está legalmente considerada como reconocida, por estar autenticada por un notario (15).

## 8. DE LOS REQUISITOS FORMALES CAMBIARIOS EN CONCRETO:

- a) La denominación de "Letra de Cambio".

El inciso a) del artículo 727 de nuestro Código de Comercio dice: "*La letra de cambio deberá contener la denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresada en la lengua en que la letra está redactada*".

"Culmina con esta disposición el rigor del formalismo cambiario. Quiso aquí la ley, que se repi-

(13) Ver supra, No. 3.

(14) DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., pág. 265; NAVARRINI, U., PROVINCIALI, R., "*Cambiale e Assegno Bancario*", Roma, 1950, No. 77; Sentencia del Tribunal de Trani, Italia, 26-6-1946.

(15) Ver ampliamente sobre este tema, CARIOTA FERRARA, Luigi, op. cit., No. 103.

tiera aquel singular fenómeno, típicamente romano consistente en tomar una palabra y elevarla al rango de sacramental, otorgándole el privilegio exclusivo de crear la obligación verbal, que sin ella jamás habría existido" (16).

Este requisito de la denominación está dirigido, de un lado, a hacer reflexionar al deudor sobre la rigurosa responsabilidad que su declaración conlleva, sometiéndolo a las normas del derecho cambiario aún frente al tercer portador, y, del otro, a evitar que tal título pueda confundirse con otros títulos-valores afines, sobre todo con el cheque. Y ello es importante no sólo en el tráfico interno, sino también en los pagos internacionales.

Pero la expresión "letra de cambio" indicada por la ley podrá admitir equivalentes sin que el carácter del título desaparezca? Esta pregunta ha determinado en la doctrina una doble corriente interpretativa. Algunos autores sostienen el criterio más severo basados en el hecho de que los equivalentes darían lugar a dudas y controversias sobre la real voluntad del deudor, cuya obligación tiene una naturaleza rígidamente formal, y, por lo tanto, no puede ser asumida sino mediante la precisa expresión usada por la ley (17). La segunda tendencia doctrinal opina que el mencionado requisito se cumple aún admitiendo en la fórmula usada alguna variante, pero siempre que exprese, segura y unívocamente, el carácter cambiario de la obligación: Por ejemplo, "por esta mía de cambio"; "por esta primera de cambio"; "por esta letra cambiaria"; etc. Sin embargo, no admite esta corriente las de-

nominaciones que no exalten la naturaleza cambiaria del título, como por ejemplo "por esta letra", o "por esta orden", etc. (18).

Personalmente nos inclinamos por darle apoyo a la primera corriente doctrinaria: la denominación de letra de cambio es expresamente requerida por nuestra ley y por ello no admite equivalentes; así las cosas, no serían letras de cambio aquellos títulos que fueran denominados "cambial", "mandato cambiario", "efecto cambiario", "primera de cambio", "letra cambiaria", y similares. La razón por la cual no deben admitirse denominaciones equivalentes —y no debe considerarse suficiente ni siquiera la denominación de "título a la orden"— es principalmente aquella de evitar confusión entre la letra y el cheque.

La exigencia de la denominación es absoluta: no es válido para sustituirla el hecho de que la obligación esté escrita en un módulo destinado a la creación de un título cambiario, ni mucho menos la circunstancia de que haya sido considerada o calificada como letra de cambio por las partes (19).

Apoyan nuestro criterio los trabajos preparatorios ginebrinos (20), los cuales notaron que la denominación "lettre de change" debía ser usada rigurosamente por las legislaciones nacionales (21).

En este mismo sentido concuerdan unánimemente la jurisprudencia italiana (22) y la nuestra (23).

Dicen nuestros Jueces: "Al expresar nuestra ley en forma imperativa (artículos 727, inciso a) y

(16) DE J. TENA, Felipe, op. cit., p. 476.

(17) Ver sobre todo, ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 44; DE J. TENA, Felipe, op. cit., p. 478; FUENTE y F., Arturo y CALVO M., O., "Derecho Mercantil Mexicano", E. Banca y Comercio S. A., México, 1971, p. 190.

(18) Ver, en Italia, DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., p. 266; en Alemania, STAUB-STRANZ, "Wechselgesetz", 13 Aufl., Berlin und Leipzig, 1934; en Francia, LESCOT et ROBLOT, "Effets de Commerce", T. II, París, 1953, No. 167; en México, RODRIGUEZ, R. Joaquín, op. cit., p. 305.

(19) En este sentido, las Sentencias de la Casación italiana No. 2013 de 4-7-1941 y No. 1775 de 24-6-1942.

(20) Resulta de suma importancia aclarar cuanto sigue: Nuestro Código de Comercio en materia de letra de cambio, copió casi textualmente la ley emanada de las convenciones de Ginebra del 7 de junio de 1930 para la unificación del derecho cambiario "Convention portant loi uniforme sur le lettres de change et Billets a ordre". A su vez, la ley cambiaria italiana, como también la de todos los países signatarios de dicha convención, "Reggio Decreto 5 Dicembre 1933, No. 1669. Modificazione alle norme sulla cambiale a sul vaglia cambiario", consecuencia a su vez del decreto —legge, No. 1380 del 25 de agosto de 1932 y, en atención a cuanto dispone el artículo primero del mencionado pacto suizo: "Les Hautes Parties contractantes s'engagent a introduir dans leurs langues National, la Loi Uniforme territoriales respectives, soit dans un des textes originaux, soit formant l'Annexe I de la présente Convention", resulta al igual copia textual del pacto mencionado. Entre los países latinoamericanos signatarios de esta convención figuran Brasil, Colombia, Ecuador y Perú.

(21) "Contes Rendus "Convention Portant...", cit. No. 18, pág. 128; ver también PERSEROU et BOUTERON, "Lettre de Change e Billet é Ordre", T. I., París, 1937, No. 6, pág. 9.

(22) Sentencia del Tribunal de Ivrea, 5-7-1939; Sentencia del Tribunal de Roma del 23-11-1951; Apelación de Trento del 7-1-1952; Apelación de Torino de 5-10-1955; Apelación de Palermo del 8-4-1958; etc.

(23) Res. No. 586 de 1973 del Tribunal Superior Civil, cit. nota 48; Res. No. 446 de las 14:00 hrs. del 27 de julio de 1971, M.C.A.T.V. c. T.S.A., en Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia No. 210, pág. 31; Res. No. 820 de 1970, cit.; Res. No. 484 de las 15:30 hrs. del 13 de julio de 1970, en Bol. Inf. de la Corte Sup. de Just. No. 183, pág. 24; Res. No. 362 de 1970, cit. y Resol. No. 834 de 1969, cit. todas del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo.

siguientes del Código de Comercio), que la letra de cambio deberá contener: "La denominación letra de cambio inserta en su texto y expresada en la lengua en que la letra esté redactada", y expresar además, en el párrafo primero del artículo 728 siguiente que: "El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio", ha establecido, al igual que la mayoría de las legislaciones, un título de crédito esencialmente formalista de tal manera que pueda entrar en circulación sin la posibilidad de que surjan dubitaciones en cuanto a su naturaleza como tal título, que es acreedor de especiales y rigurosas consecuencias jurídicas. La carencia de los requisitos formales aparea la falta absoluta del contenido específico para el cual se habían creado las formalidades. Así como el formalismo ofrece el riesgo de que por un vicio de forma, puede liberarse de su obligación quien tenía realmente la voluntad de obligarse, mucho más grave es que, por la carencia de formalidades a quien no tenía intención de obligarse se le atribuye sin embargo una responsabilidad no contraída" (24). "Las formalidades de la letra de cambio no son ad probationem sino ad solemnitatem, de allí que para que surja la obligación cambiaria es necesario que la letra reúna todos los requisitos exigidos por la ley del país en que se extiende o en el que se hace valer; la forma constituye la propia esencia, faltando la forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma..." (25). Este último autor (Felipe De J. Tena, "*Derecho Mercantil Mexicano*", XII, pp. 215 y siguientes) expone la doctrina más generalizada en el sentido que no se pueden utilizar términos equivalentes, tales como "letra" solamente, "Efecto",

"Título a la Orden", "Primera de Cambio", etc., ya que ineludiblemente debe usarse la denominación completa y expresa de letra de cambio" (26).

La denominación letra de cambio debe estar además "inserta en el texto de la letra". El reglamento ginebrino habla precisamente de denominación "inserée dans le texte même du titre" (27), y nuestra ley se mantiene fiel a tal conceto con una expresión sin duda idéntica.

Por texto debemos entender "todo lo que se dice en el cuerpo de la obra manuscrita e impresa, a diferencia de lo que en ella va por separado: como portadas, notas, índices, etc." (28). Y habida cuenta de que inserta significa incluida, introducida una cosa en otra (29), tenemos que la denominación letra de cambio debe ir ligada al cuerpo de escritura de la letra, y no ya disyuntivamente precederlo o seguirlo o estar agregada al margen o en cualquier otro lugar. Y ello para dar completa seguridad y, por consiguiente, fácil interpretación a la conciencia y a la voluntad de obligarse cambiariamente de parte de quien crea el título (librador). Tenemos entonces que la denominación de letra de cambio debe estar inserta en el texto del título, es decir, comprendida en la declaración firmada por el librador con el fin de que sea unívoco que la voluntad de quien firmó el título estaba dirigida a dar vida a tal título cambiario.

Si la denominación de letra de cambio, por estar colocada al pie, o al margen del título, aparece fuera de su texto, el título no tiene eficacia cambiaria (artículo 728). Lo mismo debemos decir si ella es colocada encabezando o intitulado el documento, o sea, precediendo el texto sin formar parte del mismo. Pacífica es la doctrina en este punto (30).

Concuerdan de nuevo en cuanto a este extre-

(24) Res. No. 484 de 1970, cit. En el mismo sentido ver además Res. No. 820 de 1970, cit.; Res. No. 362 de 1970, cit. y Res. No. 834 de 1969, cit. todas del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo.

(25) Res. No. 820 de 1970, del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, cit.; ver además Res. No. 586 de 1973 del Tribunal Superior Civil, Boletín. . . , No. 213, pág. 56, No. 465.

(26) Res. No. 820 de 1970 del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, cit.

(27) "Convention portant loi. . ." cit., anexo I, artículo primero, inciso I, Italia, il "Reggio Decreto 5 dicembre 1933, No. 1669. . .", cit. Título I, artículo 1, inciso 1 contiene una disposición idéntica: "La denominazione di cambiale inscrita nel contesto del titolo".

(28) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970.

(29) Diccionario cit., "Dícese regularmente de la inclusión de algún texto o escrito en otro".

(30) PAVONE, LA ROSA, "*Cambiale (Diritto Sostanziale)*", en "*Enciclopedia del Diritto*", V. 1959, No. 10, Nota 30, p. 840; ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 44. BIANCHI D'ESPINOSA, Luigi, "*Le leggi Cambiarie nell'Interpretazioni delle Giurisprudenza (1934-1968)*", Giuffrè, Milano, 1969, p. 44; DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., pág. 268.

mo la jurisprudencia italiana (31) y la nuestra (32). En concreto, nuestro Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo ha establecido: "...Ahora bien, de acuerdo con la ley y la doctrina la denominación "letra de cambio" debe estar inserta en el texto del documento lo que significa que aún en el supuesto de que esa denominación se haya puesto al principio, como título, debe siempre cumplirse con el requisito legal poniéndola en el texto, o sea que, tomando como ejemplo el documento que en este asunto se pretende cobrar, esa expresión debió consignarse donde dice "primera de cambio", sustituyendo esta frase por la de "letra de cambio" o en su caso por la de "primera letra de cambio". No lo indica así el texto del documento y sólo se puso en el extremo superior izquierdo escrito a máquina y a modo de título el

nombre "letra de cambio" pero que, por lo que se ha dicho, no cumple con el requisito exigido por la ley. Como en su resolución el Juzgado expresa que esa denominación aparece puesta a máquina y "no como parte del texto de imprenta", para evitar dudas conviene aclarar lo siguiente: A pesar del formalismo del título la ley no obliga a que la denominación completa "letra de cambio" esté impresa en el texto, es decir escrita con letras de imprenta, lo que exige es que esté inserta en el texto; así se justifica la existencia de fórmulas impresas que tienen un espacio en limpio antes de las palabras "de cambio", en la misma forma en que tienen en limpio los espacios para el lugar y fecha y el plazo, en lo que ahora interesa más o menos así:

"a..... vista se servirá usted  
mandar pagar por ésta .....de cambio. . .".

a fin de que antes de las palabras "de cambio" se anote la palabra "letra" completando así "letra de cambio", o "primera letra" completando entonces "primera letra de cambio". En tales casos esas anotaciones pueden hacerse tanto a máquina como manuscritas, porque lo que se quiere es que la denominación además de constar en el texto, lo sea sin despertar duda alguna. Es más, bien pueden los interesados confeccionar ellos mismos las letras de cambio en papel corriente y no en las fórmulas ya impresas, escribiendo el texto ya sea a máquina o en forma manuscrita, siempre que observen todos los requisitos de ley, porque las fórmulas impresas existen para facilitar la confección del documento pero no porque sean las únicas que se pueden usar" (33).

Abundando sobre el tema, el Tribunal Superior Civil dispuso recientemente que: "Mientras en el texto de la letra de cambio aparezca bien clara la leyenda "letra de cambio", no tiene mayor importancia la colocación que se le dé dentro del impreso, ni la orientación horizontal o vertical que siga; por más solemne que sea este título, detalles tan

intrascendentes como ese no pueden demeritar su fuerza ejecutiva, pues puede ocurrir que de tanto valorar la forma, llegue a privar ésta sobre su contenido" (33 bis).

Además, la denominación "debe ser" expresada en la lengua en que la letra esté redactada (34). Del tenor de la disposición se colige que la letra puede ser redactada en lengua extranjera cualquiera que sea la nacionalidad del librador.

Si el texto cambiario está redactado en lengua castellana, la denominación "letra de cambio" debe ser expresada en castellano; pero si el texto cambiario está redactado en lengua extranjera, la denominación "letra de cambio" debe ser expresada en la misma lengua extranjera del texto: "lettre de Change", si el texto está en francés; "Cambiale", si en italiano; "Letra de cambio", si en portugués; "Bill of Exchange", si en inglés; "wechsel", si en alemán; "wisselbrief", si en holandés; "vechsel o traite", si en danés o noruego; "tratta", si en sueco; "weksel", si en ruso; "sinallagmatiki", si en griego; etc.

La ley no exige que la letra esté redactada en

(31) Casación No. 2013 del 4-7-1941; Casación No. 1775 del 24-6-1942; Apelación de Trento del 7-1-1955; y Sentencia del Tribunal de Ivrea del 5-7-1939.

(32) En general, todas las resoluciones citadas en la nota 75 y especialmente la No. 820 de 1970, siempre del Trib. Civ. y Contencioso Administrativo.

(33) Res. No. 820, de 14:00 hrs. del 3-11-70, Tribunal Superior Civil y de lo Contencioso Administrativo, cit.

(33 bis) Sentencia No. 235 de las 9:40 hrs. del 18 de abril de 1975, G.H.P. vs. R.V.E.I.R.L., en Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia, No. 223, pág. 231, No. 945.

(34) Idénticas disposiciones contienen la Convención de Ginebra, Anexo 1, artículo primero, inciso primero: "Exprimee dans la langue employée pour la rédaction de ce titre", y el Regio decreto 5 dicembre 1933, No. 1669, título I, artículo 1, inciso I: "espressa nella lingua in cui esso e redatto".

la lengua propia del lugar en que es emitida: por lo tanto, una cambial emitida en Costa Rica puede ser válidamente redactada en cualquier lengua extranjera; ni tampoco exige que esté redactada en la lengua de la nación a la cual pertenece la persona que la emite (librador); por lo tanto, una letra emitida en Costa Rica puede ser redactada válidamente en lengua extranjera, aún si es emitida por un costarricense, o por un extranjero de una nacionalidad diversa a aquella de la lengua adoptada.

La ley exige únicamente, que tanto la denominación "letra de cambio", cuanto el resto de las declaraciones que forman el texto cambiario sean expresadas en la misma lengua. Por consiguiente, si la denominación "letra de cambio está expresada en una lengua y el texto lo está en otra diversa, la letra no es válida como tal (artículo 728, párrafo 1) (35).

La misma razón que impone el uso de una denominación característica para dar a quien firma la conciencia sobre la naturaleza particular del vínculo que contrae, impone el uso de una denominación expresada (para eliminar cualquier equivocación sobre la voluntad del obligado y su interpretación) en la misma lengua que, por ser usada en el resto del texto, debe considerarse conocida o cuando menos comprendida por quien lo ha redactado, o lo ha aprobado firmándolo.

Interesantes acerca de un texto inglés, resultan las resoluciones número 446, de 14:00 horas del 27 de julio de 1971 del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo y número 586 de 14:00 horas del 6 de setiembre de 1973 del Tribunal Superior Civil.

#### 9. b) EL MANDATO INCONDICIONAL DE PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA:

El segundo requisito formal cambiario es: "*el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad*" (artículo 727, inciso b).

Se habla aquí, ante todo, de un mandato del librador al librado. ¿Cómo debemos entender exactamente tal expresión? Conviene notar que

según el Reglamento uniforme de Ginebra (anexo I, artículo 1, inciso 2) la letra debe contener "*le mandat pure et simple de payer une somme déterminée*". La delegación italiana a dicha conferencia propuso que el término "*le mandat*" se sustituyera con "*l'ordre*". La propuesta no fue acogida, pero la relación de los expertos aclaró que el vocablo "*mandat*" no está empleado en sentido técnico y que podría ser traducido con la expresión genérica "*ordre*" (36). Y precisamente de esta manera lo establecieron los redactores de la ley cambiaria italiana (37), al igual que los mexicanos (38); y a nuestro modo de entender con buen fundamento y razón porque la expresión "*mandato*" puede dar lugar a equívocos, además de resultar inexacta, o aún más errónea, en la esfera del derecho formal cambiario. Y en realidad, no puede sostenerse que el librador al dirigirse al librado para que, una vez vencida la obligación pague la suma indicada en el título, instituya un mandato. Este en realidad es el contrato mediante el cual una parte (mandatario) se obliga a cumplir uno o más actos jurídicos por cuenta de otra (mandante) (artículo 1251 y siguientes del Código Civil). Y por "*actos jurídicos*" inherentes al mandato deben entenderse, por lo general, "*negocios jurídicos*" o sea una actividad negocial (39): de modo que, indudablemente, el encargo de pagar una suma de dinero a otro podría constituir el contenido de un mandato. Pero muy distinto es el mecanismo de la relación cambiaria: Notamos primero que la declaración del librador que encierra la orden de pagar no se convierte, ni siquiera frente al librado que haya aceptado pagar, en el elemento de un contrato. La declaración del librador permanece unilateral al igual que aquella del librado aceptante, en cuanto que un encuentro de voluntades con fundamento en la letra de cambio no sólo no es requerido sino que es repudiado por la gran parte de las normas cambiarias. Por el contrario, el mandato es siempre un contrato y por lo tanto, necesariamente, un negocio jurídico bilateral. Pero, prescindiendo de la diferencia orgánica, tenemos ante todo que el mandatario no asume

(35) En este sentido ver, DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., pág. 269; ANGELONI, Vittorio, op. cit., pág. 46; MOSSA, L., "*La cambiale secondo la nuova legge*", I, Milano, 1939, pág. 279; LESCOT, "*La nouvelle législation de la lettre de change (supplement au tome I des Effects de Commerce)*", París, 1937, número 22.

(36) GIANNINI, "*Il sistema delle convenzioni di Ginevra del 1931, per l'unificazione del diritto delle cheque*", en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1931, I, p. 354.

(37) "Reggio decreto. . .", cit., título I, art. 1, inc. 2: "*l'ordine incondizionato di pagare una somma determinata*".

(38) "Ley de Títulos y Operaciones de Crédito", artículo 76, fracción III; "*La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero*".

(39) Ampliamente sobre este tema CARIOTÀ FERRARA, Luigi, op. cit., No. 156.

responsabilidad ante el tercero, porque los efectos del negocio representativo recaen sobre el mandante (artículo 1275 Código Civil); por el contrario en la letra, el pretendido mandatario (el librado), aceptándola, se convierte en el obligado principal y directo al pago del título, mientras la responsabilidad del librador es sólo accesorio.

Más apropiado entonces resulta el concepto de "orden", entendido dentro del derecho cambiario como elemento del contenido de la declaración negocial que el librador dirige al librado. Por lo tanto, la expresión "orden", usada por las leyes cambiarias italiana y mexicana, encuadra enérgicamente en el amplio concepto de "encargo" que, acogido en su debida forma, funda y agrega a la responsabilidad cambiaria accesorio del librador la responsabilidad cambiaria directa del encargado aceptante (librado). Estos efectos de la declaración de librador inducen a clasificarla bajo el esquema general de la promesa del hecho de un tercero (40), contemplada por el artículo 1027 del Código Civil, según el cual *"cuando el tercero se niega a ratificar el contrato el promitente debe ejecutar la obligación si está en su poder hacerlo, y debe en el caso contrario indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios"*. Y en verdad, el librador (promitente) con la propia declaración promete al tenedor, o a quien éste ordene, en todo caso, el pago (el hecho) por parte del librado (tercero), y la consiguiente obligación (cambiaria) del mismo, en caso de que éste acepte.

El librador debe entonces expresar claramente su voluntad dirigida a hacer pagar al librado: que tal voluntad se exprese bajo la forma de un mandato, de una orden, o de una invitación carece de importancia. Si por consiguiente, adopta el imperativo presente "paga" o "pagad", o el futuro "pagará" o "pagaréis" u otros modos no imperativos, la letra es válida igualmente: bastará una fórmula que demuestre patentemente la voluntad del librador de conferir el encargo del pago al librado. Erróneo sería a nuestro entender interpretar la expresión legislativa en el sentido rígidamente literal de que, para contener un "mandato", la letra deba mate-

rialmente contener la palabra misma u otra similar, como por ejemplo "os mando". La ley solicita únicamente que el contenido de la voluntad sea aquél de un mandato (entendido en el sentido ahora examinado), pero no exige alguna fórmula sacramental: la única declaración que no tolera equivalentes, como ya hemos visto (41), es la de "letra de cambio" (42).

El mandato del librador al librado debe ser puro y simple, es decir, incondicional, no sometido a ninguna condición, a ningún hecho o advenimiento futuro e incierto del que se haga depender el nacimiento del vínculo; tampoco debe ir acompañado de otras cláusulas dirigidas a establecer límites de la obligación o a imponer contraprestaciones o cumplimientos de cualquier género que sean. Todo ello por el motivo de que el rigor cambiario, la seguridad y ligereza de la circulación y de la emisión del título no permiten que la obligación de quien crea la letra esté sometida a limitaciones, contraprestaciones, etc., que se resuelvan en condiciones suspensivas o resolutorias. Sin embargo, no deben considerarse condiciones, y por consiguiente no invalidarían la cambial, aquellas cláusulas lícitas, sean enunciativas, integradoras o derogadoras, sean con efectos extracambiaros, que ya hemos estudiado en otra sede (43).

La ley ha hecho de la letra de cambio un negocio jurídico esencialmente incondicional, un negocio jurídico que no tolera condiciones; la voluntad de obligarse cambiariamente es incompatible con la voluntad de obligarse bajo condición. Si, contra la norma legislativa, una obligación cambiaria es sometida a condición, ella no surge porque, por un lado, y gracias a la indivisibilidad de los elementos constitutivos del negocio jurídico, no se puede imponer a quien quiere obligarse condicionalmente una obligación diferente de aquella requerida y manifestada, es decir, una obligación pura y simple, y por el otro, no se admite por la ley una obligación cambiaria condicionada.

Tan rigurosa consecuencia debemos deducirla, a nuestro modesto parecer, del artículo 728 párrafo 1 del Código de Comercio que niega el valor de

(40) De promesa del hecho de un tercero hablan NAVARRINI, Umberto-PROVINCIALI, Renzo, op. cit., número 48, p. 79, nota 1; DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., p. 272; de J. TENA, Felipe, op. cit., p. 495. Sobre el tema en general, ver BETTI, Emilio, *"Teoría Generale del negocio Giuridico"*, Torino, 1943, p. 360, CARIOTA FERRARA, Luigi, op. cit., p. 436.

(41) Ver supra número 32.

(42) En este mismo sentido ANGELONI, V., op. cit., p. 46; DE SEMO, G., op. cit., p. 273; NAVARRINI, U. PROVINCIALI, R., op. cit. número 48. LESCOT et ROBLOT, op. cit. I, No. 168; y en la doctrina alemana, "Stranz, Wechselgesetz", Berlín, 1952, No. 25.

(43) Ver supra No. 25.

letra de cambio al título en el cual falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 727, entre los que se encuentra el carácter puro y simple del mandato de pagar; y también de la relación entre el citado 728 y el 739 de ese mismo Cuerpo de Leyes ya que este último, después de haber establecido que también el endoso traslativo de dominio deberá ser puro y simple, fija expresamente como sanción la nulidad de las condiciones puestas, y no la nulidad del endoso.

El mandato del librador debe tener por objeto el pago de una determinada cantidad. En esto nuestro Código desgraciadamente se separa de la Convención de Ginebra y de las leyes cambiarias italiana y mexicana. En realidad, el pacto ginebrino, anexo I, artículo 1, numeral 2, establece: "*La lettre de change contient le mandat pure et simple de payer un somme déterminée*". Igual dispone la tantas veces citada ley italiana, título I, inciso 2: "*La cambiale contiene l'ordine incondizionato di pagare una somma determinata*"; y la ley mexicana, artículo 76, inciso III "*La letra de cambio debe contener la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero*". En todos estos textos legales se utiliza la palabra "suma" y no "cantidad" como mal hace nuestro Código. Poco feliz nos parece la sustitución operada por nuestra ley: no pudiendo emitirse una letra con bienes distintos al numerario, a la moneda, al dinero (44), la palabra "cantidad" podría inducirnos a error. Ella significa "cierto número de unidades" (45) es decir, está referida a cualquier tipo de unidades, de cosa, de bienes, incluso diversos del numerario. Por el contrario, "suma" es el "agregado" de muchas cosas y más comúnmente de "dinero" (46). No creemos necesario insistir más en el argumento. Debemos entonces entender "cantidad" en el sentido de "suma", de "cantidad de dinero".

"Cantidad determinada" significa, "expresada en cifras numéricas", es decir, en un monto numéricamente precisado que debe resultar del título mismo. No es válida la indicación de una cantidad determinada mediante referencia a otro documento (negotio per relationem), por ejemplo el importe de la factura número. . ."; "la cantidad que me

debe. . .", "el saldo que resultará a mi favor al cerrarse la cuenta corriente. . ."; etc.

Cantidad de dinero significa suma expresada en una moneda. No conteniendo nuestro Código una disposición similar a la de los artículos 41 de la Convención Ginebrina y 47 de la Ley de Cambio Italiana, creemos que debe tratarse de moneda de curso legal en la República.

La cantidad puede indicarse en cualquier parte del título, siempre que esté comprendida en su texto, y, por consiguiente, sigilada por la firma del librador. Puede señalarse en letras o en cifras, una o varias veces. En caso de divergencia entre las varias indicaciones, la ley establece, en sus artículos 671 y 732, cuál debe valer: si el título tiene escrito su importe en palabras y también en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor (47); si su importe está escrito varias veces, ya en letras, ya en números, sólo será válida en caso de diferencia la cantidad menor.

#### 10. LA CLAUSULA CAMBIARIA DE INTERESES:

Como consecuencia de los acuerdos realizados entre librador y librado puede suceder que la letra de cambio sea productiva de intereses. Un tal pacto lograría facilitar la obtención del crédito que sería así regulado —también en cuanto a su productividad civil— por el rigor cambiario. Pero, por otra parte, un doble motivo obstaculiza en la práctica la inserción de dicha cláusula en el título. Ante todo, resulta más simple y expedito incluir los intereses en la suma cambiaria, aumentando ésta en medida equivalente al monto de aquellos, teniendo en cuenta el período de maduración hasta el día del vencimiento. En segundo lugar, es indudable que tal cláusula produciría incertidumbre en cuanto a la total entidad de la suma, en contraste con el principio, y requisito esencial, contenido en el inciso b) del artículo 727 ("determinada cantidad").

Nuestro Código en su artículo 731, primer párrafo, establece: "*El librador de una letra de cambio podrá estipular el pago de intereses sobre su monto*". Se separa así nuestra ley, una vez más,

(44) "no es letra de cambio un título que contenga la orden o la obligación de pagar determinadas cantidades de otras cosas fungibles, que no sean dinero". ANGELONI, v., op. cit. p. 48.

(45) Diccionario cit.

(46) Diccionario cit.

(47) También aquí se separa nuestra ley de los ordenamientos ginebrino e italiano, pues estos en sus artículos sextos establecen que, en caso de diferencia, vale la suma indicada en letras. Igual norma contiene la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana (artículo 18), normas que, dicho sea de paso, nos parecen más exactas.

de la Ley Uniforme de Ginebra —y también de la Ley de Cambio Italiana— que sólo admite la productividad de intereses en las letras que tengan su vencimiento a la vista o a plazo cierto desde la vista, es decir, en aquellas cambiales donde, siendo incierto el día del vencimiento, no es posible computar previamente los intereses y añadirlos a la suma cambiaria (48). Esta ley tuvo en cuenta que, en las letras de cambio a fecha fija y a plazo cierto desde su fecha, lo natural es que el librador, si pretende cobrar intereses, los incluya en el importe de la letra; en cambio en las cambiales a la vista y a plazo cierto desde la vista esa posibilidad no cabe, pues el día de su vencimiento es incierto. De ahí que sólo se permita en estas últimas la inclusión de intereses. Si, contrariamente a la prohibición, la cláusula o promesa de intereses se incluyere en las dos restantes cambiales, tanto el Reglamento Ginebrino, como la Ley de Cambio Italiana, la consideran como no escrita.

Distinta es la solución que ofrece, inspirada en la Ley General Alemana de Cambio de 1869 y en el Código de Comercio Italiano de 1882, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana, que en su artículo 78 dispone: *"En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal"*. Insiste así el legislador mexicano en respetar el principio que vela porque el valor de la letra de cambio aparezca no ya determinable, sino perfectamente determinado en cualquier momento, a fin de no estorbar su pronta circulación.

Poco felices nos parecen las comentadas disposiciones del Reglamento Ginebrino, y de la Ley Cambiaria Italiana porque, permitiendo la estipulación de intereses en aquellas cambiales libradas a la vista y a plazo cierto desde la vista se vendría a crear incertidumbre sobre la "suma determinada" que la letra debe contener y que es requisito esencial de validez del título como tal. Y en verdad, en este tipo de letras, no conociéndose ciertamente el día de su vencimiento, la cláusula de intereses vendría a convertir en indeterminada, o cuando más, en determinable, la "suma cambiaria determinada"

que la ley exige. Además, como ya dijimos, en la Ley Uniforme se pensó que la cláusula cabía en estos casos porque en ellos no existía la posibilidad de incluir en el capital, los intereses convenidos (49). Tampoco merece aprobación nuestro artículo 731 ahora comentado, pues permitiendo la estipulación de intereses en todas las letras, cae dentro del mismo error de las indicadas leyes. Ni siquiera la solución mexicana es atendible, porque, prohibiéndola en todas las letras, deja por fuera la posibilidad de incluirla —en la forma por nosotros ya expuesta al principio de este apartado— en las letras a fecha fija o a plazo cierto desde su fecha, donde sí se conoce a priori, y ciertamente, su vencimiento. Así las cosas creemos arreglada a derecho una disposición que permitiera la estipulación de intereses en las solas letras a fecha fija y a plazo cierto desde su fecha porque, conociéndose en ellas de antemano el día exacto de su vencimiento, los intereses podrían calcularse prematuramente y ser añadidos a la "cantidad cambiaria determinada", salvándose de esta manera el requisito esencial en discusión. En otras palabras, la norma debe permitir la estipulación de intereses en dichas cambiales siempre que el monto del mismo sea calculado precedentemente y agregado al monto cambiario del título.

Del citado artículo 731 se vislumbra el siguiente sistema en cuanto a la estipulación de intereses:

En todo tipo de letras de cambio se podrá estipular el pago de intereses sobre su monto. Tal facultad corresponde exclusivamente al librador: no al endosante o al aceptante, porque de otra forma la suma a pagar no sería idéntica para todos los obligados. La cláusula de intereses resulta obligatoria para todos los sucesivos firmatarios del título, excepto, eventualmente, para el librado-aceptante el cual, pudiendo limitar la propia aceptación a una parte de la cantidad cambiaria (artículo 751, párrafo primero), puede también aceptar la cambial sólo respecto a la cantidad cambiaria, excluyendo los intereses.

Del lado puramente formal, debemos pregun-

(48) En efecto, la "Loi Uniforme Concernant..." cit., en su anexo I, art. 5, párrafo primero, dice: "Dans une lettre de Change payable à vue ou à un certain délai de vue, il peut être stipulé par le tireur que la somme sera productive d'intérêts. Dans toute autre lettre de change, cette stipulation est réputée non écrite". Igual disposición contiene el "Reggio Decreto No. 1669..." cit., cuando en su título I, art. 5, párrafo primero, ordena: "Nella cambiale pagabile alla vista o a certo tempo vista il traente può disporre che la somma sia produttiva d'interessi. In qualunque altra specie di cambiale la promessa d'interessi si ha per non scritta".

(49) Según DE J. TENA, Felipe (op. cit., pág. 480) en las letras giradas a cierto tiempo desde la vista hay un plazo cuya duración es conocida desde luego, de modo que, para este autor, sólo las letras giradas a la vista poseen plazo incierto. Ello es totalmente falso puesto que si bien es cierto que el momento de vencimiento en aquellas es cierto, incierto resulta al lapso en que dicho momento comenzará a correr pues queda, al libre arbitrio del tenedor presentarla para su aceptación cuando a bien tenga. Ver infra No. 37-IV.

tarnos cuál deberá ser, en la letra, la colocación de la cláusula de intereses. Hay quienes sostienen que ella debe venir inserta en el texto del título (50) pues ello aseguraría al librado que la cláusula emana del librador (51); otros sostienen el criterio contrario alegando que tal exigencia es requerida por la ley únicamente respecto a la "denominación"; ella no se repite en relación a la indicación de los intereses (52). Nos inclinamos por apoyar esta última solución, porque disponiendo el artículo 731 que el librador "podrá estipular. . .", deja entrever que su declaración puede venir expresada válidamente fuera del texto del título. También encuentra fundamento esta solución en el segundo párrafo del mismo 731 que dice: "*El tipo de interés debe indicarse en la letra misma. . .*". No habla el Código de que la cláusula en cuestión debe ser inserta en el texto del título sino que basta su inclusión en la "letra misma", es decir, en el mismo pedazo de papel en que ella es librada y no en documento adjunto. No tenemos conocimiento de que nuestros Tribunales hayan resuelto la cuestión en uno u otro sentido. Sin embargo, a mayor seguridad, y en vista de que nuestros jueces se han demostrado bastante formalistas en esta materia, recomendamos incluir la cláusula de intereses dentro del texto del título, a fin de evitar posibles discusiones y problemas.

Además de las limitaciones ya señaladas, la ley somete a otra particular condición la eficacia de tan repetida cláusula: "*El tipo de interés deberá indicarse en la letra misma; de lo contrario la cláusula correspondiente no tendrá valor alguno*" (artículo 731, párrafo segundo).

Este requisito tiende, por un lado, a eliminar toda incertidumbre sobre el importe de la suma total, y, por otro, a evitar, en lo posible, tasas usureras.

Una indicación seguramente válida es aquella que contiene la medida del tipo de interés en cifras (como por ejemplo dos por ciento, tres por ciento, etc.); pero creemos que también sea válida si se refiere a una medida no susceptible de incertidumbre y que no necesite de particulares investigaciones para su determinación, como por ejemplo "al tipo legal".

"*Los intereses correrán a partir de la fecha en que la letra fue emitida salvo que se indique otra fecha*" (artículo 731, párrafo tercero). Es decir que el momento en que los intereses empiezan a correr coincide con la fecha de la letra, cuando el librador no haya indicado una fecha diversa, y lógicamente, se extiende hasta el vencimiento del título con la importante advertencia de que, en caso de falta de pago, el tenedor puede solicitar los intereses moratorios desde el vencimiento en medida igual a aquella indicada en el título o, a falta de indicación, al tipo legal (artículo 788, incisos a) y b) (53).

En resumen, la productividad de intereses es admitida en toda letra de cambio sólo si concurren las siguientes condiciones:

1. La productividad de intereses debe estar establecida expresamente mediante una cláusula inserta en el texto cambiario.
2. Sólo el librador tiene la facultad de estipular el pago de intereses.
3. La cláusula de intereses debe indicar el tipo de los mismos.
4. No es necesario que sea expresamente indicado el día a partir del cual los intereses comienzan a correr.

#### 11. c) LA INDICACION DEL NOMBRE DE QUIEN ES DESIGNADO A LIBRAR (LIBRADO):

El tercer requisito es "*el nombre de la persona que ha de pagar (librado)*" (artículo 727, inciso c), es decir, el nombre del destinatario del mandato de pago contenido en la letra. Indicación ésta importantísima porque al librado se le presenta la cambial para que pague y, si acepta, se convierte en el obligado cambiario principal.

La ley habla aquí del nombre del librado, ¿cómo debemos entender tal expresión? Se trata de una forma elíptica y, a nuestro modo de entender, bastante oportuna en cuanto con su generalidad da campo al intérprete de atenerse al espíritu de la norma, dirigida sustancialmente a la identificación del librado. Por lo tanto, a tal propósito, es necesario indicar que en relación a las personas físicas el "nombre" comprende el nombre y los

(50) Ver ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 83.

(51) LESCOT, "*La Nouvelle législation. . .*", cit., No. 27, p. 39.

(52) DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., p. 277.

(53) Sentencia de la Casación Italiana No. 685 del 27-2-1939.

apellidos (paterno y materno) (54); en cuanto a las personas jurídicas, "nombre" indica la "razón social", (artículos 35 y 72) o la "denominación social" (artículos 10 inciso a), 76 y 103); en lo que a las personas jurídicas públicas respecta "nombre" es la "denominación" del ente.

Pero, en todo caso, es necesario resaltar que el anterior requisito no debe entenderse en un sentido formalista demasiado riguroso: basta que la indicación sea idónea a "identificar" al librado. Así por ejemplo, y en esa relación a las personas físicas, será suficiente la sola inicial, o la abreviación del nombre, seguida de los apellidos paterno y materno (e inclusive con la sola inicial de este último) (55).

Si el librado fuere incapaz, será necesario indicarlo como menor o interdicto, agregando el nombre de su representante legal ("representado por...").

La indicación del nombre del librado debe ser completa y exacta, pero su deficiencia o inexactitud la convierten en inexistente, y produce la nulidad de la letra sólo si es de tal entidad de hacer imposible la identificación de una persona cualquiera.

Pero puede suceder que la indicación del librado sea formalmente impecable, según los principios ya delineados, pero no corresponde a un nombre de persona física o a una sociedad existente en la realidad o conocida por el librador: es decir, que se trate de un designado ficticio o imaginario. Caso, en la práctica, bastante común, y dirigido a procurarse crédito con medios ilícitos engañando a los terceros en modo tal de concretar, frecuentemente, el delito de estafa. No obstante en derecho cambiario tal designación debe considerarse válida por ser formalmente regular y porque, en la secuencia de las varias declaraciones cartulares, es principio consagrado por la ley (artículo 733) que una o más firmas, aún de personas "imaginarias", y por consiguiente, en sí estériles de efectos, no atacan la validez de las otras declaraciones obligato-

rias contenidas en el título. Y aquí se trata de una simple designación que lógicamente deja intacta la aparente regularidad del título. Y en verdad, del artículo 733 citado resulta el principio de que aún las firmas falsas, o de personas incapaces o imaginarias, pueden dar vida a un título idóneo a recoger obligaciones cambiarias válidas: por lo tanto y a mayor razón, la falsa indicación de una persona, o la indicación de una persona imaginaria como librado puede formalmente convertir en idóneo el título, haciendo surgir válidas obligaciones cambiarias para todos aquellos que hayan en él firmado (56).

Conviene aclarar que la válida designación del librado debe, en todo caso, estar en el título, no pudiéndose admitir, ante el taxativo precepto legal, que él pueda venir subrogado por una sucesiva declaración del aceptante, aunque éste así se califique en modo formalmente regular.

En cuanto a la colocación del nombre del librado en el título, la ley implícitamente permite que ella resulta aún fuera del texto (en alto, al pie o al margen).

Nuestra ley en conformidad al Reglamento Uniforme de Ginebra (anexo I, artículo primero, inciso 3), y a la Ley de Cambio Italiana (título I, art. 1, inciso 3), habla de designación del librado al singular. Pero de ello no deriva que deba necesariamente indicarse un solo librado, porque ninguna norma prohíbe una designación plural: creemos que el texto en examen sólo ha contemplado la regla general. Lo esencial es que cada uno de los librados no sea delegado a pagar una cuota o una determinada parte de la suma cambiaria, porque, como bien ha observado el autor alemán Stranz (57), de ser así se concentrarían varias cambiales en un solo documento. No obstante carecer nuestro Código, al igual que el Reglamento Ginebrino, de una regla similar a la contenida en el párrafo quinto del artículo segundo de la Ley Cambiaria Italiana (58), de donde los juristas de ese país han deducido la posibilidad de designar en el título

(54) Nos preguntamos ¿qué suerte correría una letra si en lugar del nombre, se indicare el seudónimo del librado? No creemos que ello acarrearía la invalidez del título si el seudónimo ha adquirido igual o mayor importancia que el nombre en modo tal que sirva a identificar sin equívocos al librador (artículo 40, Código Civil).

(55) ANGELONI, Vittorio, op. ult. cit., p. 49; DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 279; NAVARRINI, U., PROVINCIALI, R., op. cit. No. 52; LESCOT, op. ult. cit. No. 19.

(56) En este mismo sentido ver NAVARRINI-PROVINCIALI, op. cit., No. 52; ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 50; DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 280.

(57) Op. cit., notas 7 y siguientes.

(58) "Se sono indicati piùluoghi di pagamento, s'intende che il portatore possa presentare in qualunque di essi la cambiale per l'accettazione ed il pagamento".

varios librados, consideramos que, al no prohibirlo expresamente, nuestra ley tácitamente lo permite (59).

A tal propósito resulta admisible una designación tanto sucesiva (a X y sucesivamente a Y), cuanto acumulativa, (a X e Y) o alternativa (a X o a Y). En el primer caso, la letra debe ser presentada primero a X y después a Y, esto último en la única hipótesis de que X se niegue a aceptarla; si la indicación es acumulativa, la presentación será a X e Y, contemporáneamente, mientras es obvio que el pago realizado por uno de los dos extingue la letra; si la indicación es alternativa, el tenedor tiene la facultad de dirigirse a uno u otro librado. Coherentemente, y en todos los casos, el rechazo de aceptación opuesto por uno de los designados, o una aceptación limitada (artículos 751, párrafo primero); autorizarían al tenedor a ejercitar la acción a norma del artículo 766, inciso a), previo levantamiento del protesto (artículo 776).

## 12. LETRA LIBRADA SOBRE EL MISMO LIBRADOR:

La letra de cambio, que normalmente contiene la orden de pago dirigida a un tercero, puede ser librada sobre el mismo librador (artículo 729). Figura ésta indudablemente anómala, porque contradice la regla de la diversidad de personas que en el nexo cambiario asumen los papeles de librador y librado. La concentración librador-librado en un solo sujeto es reconocida por el Reglamento Ginebrino y por la Ley de Cambio Italiana por motivos de carácter práctico: en realidad, no pocas veces se presenta la conveniencia de que la sede central de una sociedad libre una letra sobre otra sede o sucursal o agencia propia, y viceversa.

En este caso el librador dirige a sí mismo el mandato de pagar asumiendo contemporáneamente las calidades del librador y librado.

La ley no exige en este caso que el librador indique como lugar de pago uno diverso de aquel de la emisión, de donde debe considerarse jurídicamente válida la cambial aún si el librador que libra a sí mismo ha indicado como lugar de pago el mismo de la emisión, o ha indicado, junto al propio nombre o a la propia razón o denominación

social como librado, el mismo lugar que ha indicado como lugar de emisión.

Pero esta falta del aspecto de la diversidad de personas en el librador y el librado no transforma la letra, como ha sido sostenido por Bonelli, en un pagaré "a todos los efectos legales" (60); ella sigue siendo letra de cambio, sometida a todas las respectivas normas: si el librador no pone sucesivamente la propia aceptación (como librado), él persiste responsable como un librador o sea como un obligado de regreso. Si el librador por el contrario pone sobre la letra también su firma de aceptante, el tenedor tendrá contra él las dos acciones: aquella directa, fundada en la aceptación, y aquella de regreso fundada en la emisión, para ejecutar la cual podrá servirse también de la "letra de resaca" a tenor del artículo 792.

La posibilidad, admitida por la ley de librar válidamente una letra a la orden del librador —hipótesis que estudiaremos dentro de poco (61)—, no implica la validez de la que fuere librada a la orden del librado. Su exclusión se argumenta seguramente del sistema: en realidad, la concentración de las varias y diversas figuras del nexo cambiario, previstas por el comentado artículo 729 (librador-librado; librador-tenedor) tiene carácter excepcional, tanto que la ley ha decidido indicar expresamente los dos casos mencionados, reconociéndoles validez. Ahora bien, al no hablar ese mismo artículo de la relación librador-tenedor, de ello deriva la imposibilidad, gracias a un principio de elemental hermenéutica legal, de extender por analogía, a esa relación, una disposición cuyo carácter taxativo resulta indiscutible.

## 13. d) INDICACION DEL VENCIMIENTO:

Cuarto requisito cambiario es la indicación del vencimiento (artículo 727, inciso b). Pero, la falta de este requisito formal no acarrea la invalidez del título como tal; aquí, a falta de indicación, sub-entra la presunción legal de que el vencimiento del título es a la vista (artículo 728, párrafo 2).

Las características generales del vencimiento cambiario se argumentan de la letra de los artículos 758 a 761 del Código de Comercio, que vienen

(59) Ver en este sentido DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 281; ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 50; RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit., p. 302.

(60) "Della Cambiale e dell'Assegno Cambiario", Milano, 1930, No. 68.

(61) Ver infra No. 42.

así a integrar el inciso d) del artículo 727 transcrito. El vencimiento debe ser:

- a) Ciertamente, sea para la seguridad de la circulación, sea en beneficio del tenedor y del mismo deudor, pues de otra manera este último estaría constreñido a tener a disposición la suma por un tiempo indeterminado. Por lo tanto, no es válido un vencimiento condicionado a un advenimiento incierto (como por ejemplo la llegada o la entrega de la mercadería).
- b) Único, en cuanto no se admiten vencimientos sucesivos (artículo 758, último párrafo), porque resultaría un pago en abonos.
- c) Posible, es decir, que corresponda a un día que realmente existe; inválido es un vencimiento al 30 de febrero o al 31 de junio.
- d) De una de las especies válidas reconocidas por la ley que, en el artículo 758, hace un elenco taxativo.

Resumiendo, a los efectos del sistema, la falta de indicación del vencimiento es suplida por la ley con la indicada presunción; pero si cualquier vencimiento es indicado, él debe conformarse a los principios y preceptos ahora señalados, bajo pena de invalidez de la letra.

Las varias especies de vencimientos a tenor del citado 758, son las siguientes: a la vista; a plazo cierto desde la vista; a plazo cierto desde su fecha; y a fecha fija. Esta numeración es taxativa, como bien emerge del mismo precepto prohibitivo de la ley, que establece que las "*letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulas*" (artículo 758, fracción segunda).

Estas especies se pueden distinguir según que el término de vencimiento sea establecido por el librador (a plazo cierto desde su fecha; a fecha fija), o sea remitido, dentro de ciertos límites, a la voluntad del tenedor (a la vista: a plazo cierto desde la vista) (62):

I.— El vencimiento a fecha fija es el más preciso, porque determina el día, el mes y el año, en cifras o en letras. La indicación de este vencimen-

to va generalmente inserta en el texto del título, o fuera de él pero con la firma de ratificación del librador.

Si no fuere indicado el año del vencimiento, se podría presumir aquel de la fecha del título (63); pero si en tal hipótesis la fecha misma fuere posterior al vencimiento, ¿se podría entender el año próximo? (64). Una parte de la doctrina lo niega, argumentando que de esta manera se iría contra la presumible voluntad del declarante y, además, se agregaría al tenor del título un elemento (el año próximo) a él extraño (65).

II.— El vencimiento a plazo cierto desde su fecha está referido, como punto de partida, a la fecha de emisión de la letra puesta por el librador, y se realiza al expirar del término en días, semanas, meses o años que resulta indicado en el documento. Así, una letra emitida el 1 de marzo de 1974 "a cuatro meses desde su fecha" expirará el 1 de julio siguiente. No son necesarias las fórmulas rigurosas siempre que de ellas se deduzca claramente la voluntad del declarante: son válidas por lo tanto, las expresiones "desde hoy" o "a un año", en las cuales estaría claramente sobreentendida la referencia, como punto de partida, a la fecha de emisión, (término inicial).

Resulta importante aquí reproducir el texto del artículo 761: "*La letra de cambio librada a uno o varios meses a partir de la fecha o de la vista, vence en la fecha igual del mes en que el pago debe efectuarse. A falta de ésta, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes*". Así, una letra emitida el 31 de julio a un mes desde su fecha, expirará el 31 de agosto; pero si ha sido emitida el 31 de enero, vencerá a fines de febrero, es decir, el 28, o el 29, si el año fuere bisiesto.

"Cuando la letra de cambio esté librada a uno o varios meses y medio a contar de su fecha o de la vista (notamos que en este último tipo de vencimiento, el término del mismo comenzará a correr desde la fecha de aceptación o de protesto), se contarán primeramente los meses enteros".

Las expresiones "ocho días" o "quince días" equivaldrán a un plazo de ocho o quince días efec-

(62) NAVARRINI, U. - PROVINCIALI, R., op. cit., No. 54.

(63) Así lo resolvió una connotada sentencia de apelación de Roma del 14 de abril de 1890.

(64) Ejemplo: Si el librador escribe: San José, primero de febrero de 1974. Pagad al 1 de junio. . . etc., resulta de plena y segura interpretación que la voluntad del emitente, se refiere a aquel día y a aquel mes del año en curso. Pero si éste, en fecha 1 de junio de 1974 indicara como vencimiento el 1 de febrero, surge aquí la dificultad o imposibilidad de orientarse acerca del real vencimiento del documento.

(65) En estos términos DE SEMO, Giorgio, op. cit. p. 287; en contra, NAVARRINI, U. - PROVINCIALI, R., op. cit., No. 54; BONELLI, op. cit., No. 84, Nota 3.

tivos y no de una o dos semanas (evidentemente según la manifestada intención del declarante).

"La expresión "medio mes" indicará un plazo de quince días" (ello para evitar las dificultades de computación que surgirían si el mes fuera de 31 días o, respecto a febrero, de 28, o de 29 días, si el año fuera bisiesto).

III.— El vencimiento a la vista, como hemos dicho, dentro de ciertos límites, y al igual que el de plazo cierto desde la vista, está determinado por la voluntad del tenedor. Aquí, como en las restantes hipótesis, ninguna regla es de rigor y son válidas expresiones como "a presentación", "a solicitud", "a placer", "a voluntad".

Característica de este vencimiento es que, al momento de la emisión, el día en que el pago debe ser efectuado es indeterminado. La determinación es dejada a voluntad del tenedor, quien dentro de los límites de tiempo determinado por la ley, o por el librador, o por un endosante, puede escoger, para pretender el pago, el día que quiera.

La cambial a la vista es exigible desde el momento de su emisión, pero, como para pretender el pago el tenedor debe presentarla, es decir, mostrársela al librado, es desde el momento de la presentación que el título es exigible a todos los efectos, y es en el momento de la presentación que el librado debe pagar, o negarse a pagar (nótese que aquí se habla de presentación para el pago y no de presentación para la aceptación).

"La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación" (art. 759, párrafo primero). Pero, para no agravar la condición del deudor directo y, por ende, la de los otros coobligados, obligando directamente al primero a tener a disposición del tenedor por un periodo de tiempo tal vez muy largo la suma cambiaria, la ley ha establecido que esta letra "deberá presentarse para su pago dentro de un año contado desde la fecha de emisión". Sin embargo, "el librador podrá variar este plazo", y tales términos, es decir, el de un año o aquel aumentado o disminuido por el librador, pueden ser "acortados" por los endosantes; con la consecuencia, en esta última hipótesis, que ello repercutirá únicamente sobre el declarante produciendo como resultado la decadencia de la acción de regreso a cargo del tenedor que a dicho término no se haya acogido (artículo 793).

Y la sola abreviación del término concedida a los endosantes se justifica reflexionando que si ellos pudieran prolongarlo, producirían daños sobre todo al aceptante y al librador, que se verían obligados a inmovilizar la suma cambiaria más allá de lo previsto.

"El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de determinado día" (artículo 759, sección segunda), y en este caso el término de presentación correrá desde ese día. Sistema este fundado en la eventualidad de que el librador no tenga inmediatamente modo de fornecer la provisión de efectos al librado o de disponer de la suma cambiaria, sino sólo después de un cierto intervalo. Pero esta disposición es importante aun frente a la potestad de abreviación del término de presentación atribuida a los endosantes, porque, en la proyectada hipótesis, ellos no podrían abreviarlo a una fecha anterior a aquella fijada por el librador para la presentación (66).

En la práctica, las letras a la vista no son muy frecuentes, en cuanto se recurre preferentemente al cheque.

IV.— También en el vencimiento a plazo cierto desde la vista, la determinación del día en que el pago debe efectuarse depende de la voluntad del tenedor, quien presentando la letra al librado hace, desde el día de la presentación, transcurrir el término (de ocho, de quince días, de un mes, de meses, o también de años) fijado por el librador.

El vencimiento de este tipo de letras "se determina por la fecha de aceptación o por la del protesto" (artículo 760, fracción primera), en caso de rechazo de la promesa por parte del librado.

"A falta de protesto, toda aceptación que no lleve fecha se considerará dada, respecto del aceptante, el último día del plazo señalado para la presentación de la misma para su aceptación" (artículo 760, sección segunda), es decir, en el término de un año a partir de la fecha de emisión establecido por el artículo 748; término que, análogamente a lo que la ley dispone para la letra a la vista, puede ser prolongado o abreviado por el librador, y sólo abreviado por los endosantes (artículo 759, párrafo primero).

En cuanto a las mencionadas hipótesis de aceptación no fechada y de falta de protesto, es

pacífico en doctrina (67) que la presunción de la ley puede ser vencida por prueba en contrario dirigida a demostrar, con cualquier medio, que en realidad la aceptación se dio otro día.

#### 14. e) INDICACION DEL LUGAR DE PAGO:

Quinto requisito formal cambiario es la "*indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago*" (artículo 727 inciso e) (68). También éste, al igual que el anterior, es un requisito esencial, por cuanto su falta es suplida por la ley con la presunción legal de que el lugar de pago será aquel designado junto al nombre del librado, el que, a todos los efectos, se considerará también domicilio de éste. Por lo tanto, existiendo la presunción, la falta de este requisito no producirá la invalidez de la letra como tal (artículo 728, párrafos 1 y 3). Y es un requisito que responde a una lógica necesidad pues la cambial encierra una "deuda requerible" ("dette quérable"), es decir, se trata de un título "de presentación al deudor" (69): por lo tanto, es necesario ofrecer al tenedor la posibilidad, una vez operado el vencimiento, de encontrar fácilmente al librado.

La indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago, que puede estar contenida en el texto del título o en otro punto cualquiera —aún en el reverso—, siempre que no surjan incertidumbres al respecto, para ser completa debe contener tanto el nombre de la localidad geográfica (ciudad), cuanto la dirección (habitación u oficina) del librado. A falta de esas indicaciones en el título, entrará a operar la presunción legal a que hemos hecho referencia (artículo 728, apartado 3). Ahora, si junto al nombre del librado no se hubiere designado ningún lugar, o éste se hubiere designado parcialmente (sólo la localidad geográfica o sólo la dirección), o ficticiamente, o si hubiere indicado una localidad o

dirección inexistentes, la letra será nula por carecer de un requisito esencial.

#### 15. LA LLAMADA "LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA" (LETTRE DE CHANGE DOMICILIEE):

Normalmente la letra es pagada por el librado en el lugar designado en el documento según las particularidades antes dichas. Pero la ley contempla también la figura de la llamada "letra de cambio domiciliada" que se presenta cuando la cambial es "*pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tiene su domicilio o fuera de ella*" (artículo 730). Característica saliente de esta figura es, por lo tanto, la exigibilidad del título en el domicilio de un tercero, es decir, ante una persona, física o jurídica, diversa del librado, mientras es indiferente que el tercero resida en el mismo lugar de éste (70).

La institución de la cambial domiciliada satisface importantísimas exigencias prácticas porque hace el título más fácilmente negociable, especialmente cuando el librado reside en centros menores en donde no hay oficinas bancarias que puedan encargarse del cobro, o también puede ser que el mismo aceptante tenga interés en pagar la letra fuera del domicilio, para que sus negocios permanezcan ignorados en su plaza. Además, la designación de un domicilio puede favorecer al librado para disponer de un crédito suyo contra el domiciliario a favor del librador. Este podría domiciliar la letra aún en su propio domicilio, asegurándose de esta manera que sea el mismo deudor quien venga a entregarle la suma cambiaria "en su propia casa".

En cuanto a la figura jurídica del "domiciliario" ella resulta importante sólo si él es el encargado del pago, sea en la hipótesis prevista por los ordenamientos italiano, alemán y mexicano, que lo

(67) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 289; ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 300, STRANZ, op. cit., nota 34 y siguientes.

(68) "Loi uniforme concernant..." cit., anexo I, artículo primero, inciso quinto: "Celle du lieu où le paiement doit s'effectuer"; "Reggio Decreto 5 dicembre 1933, No. 1669..." cit., título I, artículo primero, numeral quinto: "L'indicazione del luogo di pagamento".

(69) Ver supra No. 13.

(70) El artículo 730 de comentario es idéntico al número cuatro del Reglamento Ginebrino que a tal efecto dispone: "Une lettre de change peut être payable au domicile d'un tiers, soit dans la localité où le tiré a son domicile, soit dans une autre localité". El "Reggio Decreto No. 1669, tantas veces citado, contiene esta misma disposición: "La cambiale può essere pagabile al domicilio di un terzo, sia nel luogo del domicilio del trattario, sia in altro luogo". Pero, los legisladores italianos adicionaron el artículo cuarto transcrito con un segundo párrafo así: "Se non è detto che il pagamento sarà fatto presso il terzo dal trattario, si intende che sarà fatto dal terzo" ("Si no se ha dicho que el pago será hecho por el librado en el domicilio del tercero, se entiende que será hecho por el tercero"). Tal adición pretende resolver un importante problema práctico: El pago se entiende que será hecho por el tercero salvo declaración contraria del librado mediante la cual manifestara su intención de efectuarlo él mismo. Idéntica es también la letra de la ley mexicana de cambio que en su artículo 83 dice: "... Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliario". En este mismo sentido la ley cambiaria alemana.

consideran un representante que actúa en nombre ajeno, o sea, en nombre del librador que lo encargó, o del aceptante. . .

Legitimados a la designación del domiciliario son:

- a) el librador que da la orden de pago y por lo tanto puede tener directo interés en domiciliar la letra; y
- b) el librado mismo, cuando concurren los extremos previstos por el artículo 752: I.— Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto al domicilio del librado, sin designar a un tercero, en cuya casa u oficina haya de hacerse el pago. II.— El librado puede en el momento de la aceptación indicar el nombre de ese tercero; a falta de tal indicación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago.

Pueden ser nombrados legitimarios un tercero o cualquier sujeto del nexo cambiario a excepción del librado. Por lo tanto, sea el tenedor, sea el mismo librador, pueden fungir como domiciliarios (71).

La forma de la domiciliación no está sometida a reglas rigurosas: basta que de ella emerja de modo unívoco la intención del declarante; de otra manera, éste se encontraría expuesto al desconocimiento de una designación ambigua, con todas las consecuencias inherentes a la validez de una presentación y de un protesto que fueran efectuados por el tenedor al librado, en su lugar de residencia.

#### 16. f) EL NOMBRE DEL TENEDOR:

Sexto requisito esencial es *"el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar"* (artículo 727, inciso f), es decir, el nombre del tenedor (72). La necesidad de este requisito estriba en que, a diferencia del cheque, no se admite la letra de cambio al portador (73); y ello por varios y concurrentes motivos que se resumen en evitar, bajo el marco de los intereses colectivos, el inconveniente de que la letra funcio-

ne como título sustitutivo o supletorio del billete de banco, en atención a su peculiar carácter de instrumento de crédito. El ser el cheque, por el contrario, un medio de pago que en los casos normales presupone la existencia de equivalentes fondos disponibles en un banco, hace que a su respecto no puedan sobrevenir esos daños y peligros para la economía pública que se derivarían de permitirse la letra al portador, la que, pudiendo fungir como moneda, aumentaría en la práctica, y en medida notable, el monto del numerario de papel-moneda en circulación con eventuales cuantiosas lógicas repercusiones en los precios y en el mercado en general. Desde el punto de vista de la utilidad privada y del incremento del crédito, la letra al portador, que para su transmisión no necesitaría la firma de los endosantes ni, a su vencimiento, la legitimación cartular del portador, disminuiría o excluiría aquella enérgica garantía de satisfacción que proviene de la responsabilidad solidaria de todos los suscriptores del título. Por el contrario, y con alusión al cheque, dicho inconveniente aparece mucho menos acentuado o del todo superable, dado el brevísimo ciclo de su vida y al hecho de que la garantía del pago es en él ofrecida, sobre todo, por la seriedad del librador, y, en último caso, por la obligación que éste tiene de adecuarse al precepto de la contemporánea subsistencia de fondos equivalentes en un banco, bajo pena de sanciones aún de carácter penal.

El tenedor es el primer portador de la letra de cambio, aquél a cuyo favor la letra es emitida, y a quien es materialmente entregada por el librador.

El tenedor es el propietario y el acreedor de la letra: a él tocan todos los derechos inherentes al título, y por consiguiente el derecho de disponer de él transfiriéndolo a otros onerosa o gratuitamente, y el derecho de exigir el pago a todos aquellos que en él se han obligado.

La ley exige el nombre del tenedor: son aplicables aquí las consideraciones ya desarrolladas a propósito del nombre del librado (74). Conviene

(71) BONELLI, op. cit., No. 106.

(72) "Loi uniforme concernant. . .", cit. anexo I, artículo primero, inciso 6. "Le nom de celui auquel ou a l'ordre duquel le paiement doit être fait". "Reggio Decreto No. 1669. . .", cit., título primero, artículo I, inciso 6: Il nome di celui al quale o a l'ordine del quale deve farsi il pagamento".

(73) Así lo han establecido las sentencias italiana de apelación de Milán, del 5-2-37 y de Brescia, del 1-2-39. La ley mexicana de cambio consagra expresamente este principio en su artículo 88: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio estándose a la regla del artículo 14. . .", artículo en donde se establece que los títulos de crédito y los actos a ellos inherentes sólo producirán los efectos previstos por el respectivo capítulo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

(74) Ver supra No. 35.

sobre todo tener presente el criterio de la "identificación", es decir, un nombre que valga a identificar al designado, eventualmente agregando su dirección o de cualquier otra manera (por ejemplo "a la orden de mi hijo José"). Del mismo modo resulta suficiente la indicación de las funciones específicas ejercidas por el tenedor, aunque no figure su nombre (por ejemplo "a la orden del hoy gerente de la sociedad X" o "a la orden del actual Rector de la Universidad de Costa Rica).

En resumen, si el nombre del tenedor es incompleto o inexacto, tal de hacer imposible la identificación de una persona física o jurídica cualquiera, se produce la falta de un requisito esencial y la cambial es nula (artículo 728, párrafo primero).

Si esta persona sea efectivamente aquella querida por el librador, o sea una persona diversa—como puede suceder especialmente en casos de homonimia— o sea una persona que no existe, o imaginaria, ello carece de importancia a los fines de la validez de la letra, porque la característica del negocio cambiario consiste principalmente en esto: que puedan surgir válidas obligaciones cambiarias de un título que reúna sólo formalmente los requisitos necesarios.

Nuestra ley, de conformidad con el Reglamento Ginebrino y con la Ley Cambiaria Italiana, habla del nombre del tenedor al singular; ello no quiere decir que debe indicarse un solo tenedor; no existe en verdad una disposición que prohíba la designación de varios tenedores, y el singular usado por la norma responde a la razón de ser ésta la hipótesis más corriente. Si bien es cierto que nuestro Código, al igual que el reglamento ginebrino, carece de una disposición igual a la del artículo 62 de la ley cambiaria italiana (75), de donde los juristas de ese país se han aferrado para aprobar la plural designación de tenedores (76), consideramos que, en ausencia del precepto prohibitivo, nuestra ley tácitamente la consiente (77).

La designación plural de tenedores puede ser hecha conjunta, alternativa o sucesivamente siem-

pre que comprenda la totalidad de la suma cambiaria, porque, de otra manera cada tenedor tendría el derecho de endosar la letra "proparte", allí donde el endoso parcial no es admitido (artículo 739, párrafo 2) y porque el tenedor no puede exigir un pago parcial, así como tampoco puede rechazarlo (artículo 763, párrafo 2).

En caso de indicación conjunta (a la persona X y a la persona Z) los tenedores deberán endosar la letra juntos, y juntos presentarla para la aceptación o para el pago. Si la indicación fuere alternativa (a la persona X o a la persona Z), los tenedores, en base al título, deben considerarse coacreedores solidarios, de modo que, en estricta aplicación de los principios generales, cada uno tiene derecho a pedir al cumplimiento de la entera obligación, y el cumplimiento logrado por uno de ellos libera al deudor también frente al otro. Aquí, sólo el acreedor en posesión del título tendrá el derecho de endosar la letra y de presentarla para la aceptación o para el pago, excluyendo de esa manera los derechos cambiarios del otro. La designación puede ser hecha también sucesivamente (a la persona X y, a falta de ella, a la persona Z); ello atribuye los derechos cambiarios al primer tenedor indicado y, subordinadamente, si faltare, al segundo, siempre que éste se presente con el título.

#### 17. LETRA DE CAMBIO A LA ORDEN DEL MISMO LIBRADOR:

"La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador" (artículo 729), es decir, éste puede designarse así mismo como tenedor, con el fin de proveerse en el momento anterior a la aceptación y de poder, mediante esa garantía, negociar el título en una localidad en donde él no es conocido, o sin negociarlo inmediatamente, depositarlo en un banco para que lo presente para su aceptación y vele por su cobro al vencimiento.

Es éste otro de los modos anómalos de emitir la letra contemplados por la ley (78).

En esta hipótesis, en la misma persona coinciden las calidades del librador y tenedor, porque el

(75) "Fra piú obbligati che abbiano assunto una posizione di pari grado nella cambiale, non ha luogo l'azione cambiaria e il rapporto è regolato con le norme relative alle obbligazioni solidali" ("entre varios obligados que hayan asumido una posición de paridad en la cambial, no procede la acción cambiaria y la relación es regulada por las normas relativas a las obligaciones solidarias").

(76) Es verdad que esa norma concierne a varios obligados de igual grado, mientras tales no son los varios tenedores: pero ellos lo serán endosando el título, de tal manera que la válida existencia de su figura va frecuentemente unida al surgir de varios endosantes-coobligados, y, por lo tanto, constituye un presupuesto implícito que se encuentra en el artículo 62 de la indicada ley italiana. Así DE SEMO, G., op. cit., p. 299.

(77) En este sentido, DE SEMO, G., op. cit., p. 298; ANGELONI, V., op. cit., p. 51; RODRIGUEZ R., J., op. cit., p. 302.

(78) Ver supra, número 36.

primero, librando a su propio favor, se indica a sí mismo como tenedor y se desprende del título sólo cuando, en su condición de tenedor, lo endosa a un tercero.

Esta forma de emitir la letra, más frecuentemente usada en el cheque cuando el librador quiere exigir él mismo, personalmente, el dinero disponible en su cuenta corriente, es adoptada en la cambial en los casos en que el librador tiene necesidad, para poder negociar el título, de obtener primero la aceptación.

Cuando la letra es librada a la propia orden, el primer endoso debe ser firmado por el mismo librador que asume también, repetimos, la condición de tenedor.

Tampoco este tipo de cambial requiere de fórmulas rigurosas ("pagad a mi orden", "pagad a mí mismo", etc.).

#### 18. g) INDICACION DE LA FECHA Y DEL LUGAR DE EMISION:

El séptimo requisito esencial es la *"indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra"* (artículo 727, inciso g) (79).

La indicación del "tiempo" de la emisión tiene importancia por múltiples aspectos. Ante todo, en relación a la capacidad de actuar del librador o del librado-aceptante en el día en que el título ha sido no ya simplemente redactado y firmado, sino "librado", es decir, entregado al tenedor; la determinación en estudio resulta importante también en conexión al eventual estado de insolvencia en que podría encontrarse el suscriptor al momento de la emisión del título. En último lugar, la fecha es indispensable para determinar el vencimiento de las letras "a plazo cierto desde su fecha", y para establecer el término extremo para la presentación en aquellas libradas a la vista o a plazo cierto desde la vista.

La indicación del "lugar" de emisión tiene importancia sobre todo en las relaciones de derecho internacional privado, porque sirve para determinar la ley aplicable en lo que respecta a la forma de la letra de cambio, a sus efectos, etc.

En cuanto a la forma y la colocación de la fecha la ley no es rigurosa: ella puede escribirse en

letras o en cifras, estas últimas aún abreviadas en cuanto al año (ej.: 974 en vez de 1974) (80), y colocarse en cualquier punto del título, aun en su reverso, siempre que no surja error acerca de la pertenencia de la fecha a otra declaración cambiaria diversa. Pueden aquí admitirse "equivalentes" siempre que sean de general comprensión (81) (como, "en el día de Navidad", "en el día de San José", etc.) y deducibles del tenedor del título, y no de elementos extraños. Una fecha imposible, que no corresponda a un día existente según el calendario (como 30 de febrero o 31 de abril) se debe considerar ausente y por consiguiente invalidaría la letra. Además, la fecha debe ser única, aunque existan varios libradores, porque de otra manera se destruiría la inderogable necesidad de la determinación cambiaria y de la certidumbre del vencimiento.

Si la fecha estuviere en contraste con otra que atestare con fe pública el momento de la firma (ej.: firma del librador autenticada por un Notario en una fecha diversa de aquella indicada como fecha de emisión), ella valdrá, como si la otra fecha no existiese, porque no es necesario que los dos momentos —el de la firma y el de la emisión— coincidan: puede por ejemplo el librador estampar su firma en presencia de un notario en un determinado día, haciéndola autenticar, emitirla, es decir, entregarla al tenedor, en un día sucesivo; o puede el librador, que hubiere ya firmado y emitido la letra en un determinado día, ser sucesivamente requerido de hacerla autenticar, repitiéndola en presencia del notario (82).

Puede suceder que la fecha sea ficticia o falsificada. Es ficticia cuando, no obstante ser puesta por el suscriptor, ella no corresponde a la fecha real (con la finalidad, por ejemplo de enmascarar un estado de incapacidad). Para resolver este caso no podemos establecer una regla absoluta; a tal fin debemos valorar las circunstancias, objetivas y subjetivas, que acompañaron la emisión del título. Es falsificada la fecha que haya sufrido una alteración a manos del librador, de cualquier otro sujeto del nexo cambiario, o de un extraño: la fecha resulta artificiosamente diversa de aquella genuina. Aquí puede aplicarse el principio general contenido en el

(79) "Loi uniforme concernant...", cit., anexo I, artículo 1, inciso 7: "L'indication de la date et du lieu ou la lettre est cr  e"? "Reggio Decreto No. 1669...", cit., t  tulo I, art  culo I, inciso 7: "L'indicazione della data e del luogo dove la cambiale    emessa".

(80) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 302.

(81) Ver BONELLI, op. cit., No. 41; DE SEMO, G., op. cit., p. 302; ANGELONI, V., op. cit., p. 53.

(82) ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 53.

artículo 676: *"En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores, conforme al texto original. . ."*, permaneciendo válidas las firmas no falsificadas (artículo 733).

En cuanto al lugar de emisión, si faltare, la ley lo suple con la presunción de que éste será aquel designado junto al nombre del librador. Así las cosas, y ante semejante presunción legal, la falta de este requisito no producirá la invalidez de la letra como tal (artículo 728, párrafos primero y cuarto).

La indicación del lugar de emisión, que puede estar colocado, como la fecha, en cualquier punto del título, siempre que no surjan incertidumbres a su respecto, para ser completa debe contener el nombre de la localidad geográfica (ciudad) donde la cambial se emite. A falta de esta indicación, entraría entonces a operar la presunción legal a que hemos hecho referencia. Ahora bien, si junto al nombre del librador no se hubiere designado ningún lugar, o éste se hubiere designado ficticiamente, o se hubiere indicado una localidad inexistente, la letra será nula por faltarle uno de sus requisitos esenciales.

#### 19. h) FIRMA DE LA PERSONA QUE EMITE LA LETRA (LIBRADOR):

El octavo y último requisito esencial es, a tenor del inciso h) el artículo 727: *"La persona que emite la letra (librador)"*.

Pero, ¿qué debemos entender de esta confusa disposición? ¿Debe ponerse simplemente el nombre o se requiere más bien la firma del librador? Se trata ésta, sin lugar a dudas, de una omisión del legislador. Y en realidad, tanto el Pacto Ginebrino (anexo I, artículo 1, inciso 8), como la Ley de Cambio Italiana (título I, artículo 1, inciso 8) y la Mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 78, Fracción VII), establecen como requisito *"la firma de la persona que emite la letra"*; requisito de intuitiva evidencia porque concluye y confirma la voluntad del declarante, voluntad que se perfecciona, como hemos dicho, con la emisión, es decir, con la separación del título de la esfera jurídica del firmante.

Quien emite una letra, debe manifestar la propia voluntad de obligarse a hacer pagar al librado, firmándola. La firma es el signo característico de la

individualidad de la persona, que sirve típicamente para expresar la intención de hacer suyas las declaraciones contenidas en el texto cambiario. El Diccionario de la Lengua Española define la firma como *"el nombre y apellido, o título de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Pero esta evidente omisión del legislador, a nuestro modo de entender, se salva con la disposición contenida en el artículo 670, inciso f) aplicable a los títulos-valores en general: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en particular respecto a las diversas clases de títulos-valores que determinan este Código y las leyes especiales, estos deben contener los siguientes requisitos: . . . f) La firma de quien lo expide"*, es decir, en nuestro caso particular, la firma del librador.

Existe también, respecto a este requisito una interesante sentencia del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, que en su considerando III reza: *"Que de la ponderación de los documentos presentados para fundamentar la presente demanda y que la parte actora invoca como letras de cambio, resulta, —contrariamente a lo pretendido por dicha parte—, que aquellos no revisten ese carácter por faltar en ellos la firma del librador, requisito formal éste que resta a los documentos de repetida cita el valor jurídico como letras de cambio. Y tal y como lo tiene resuelto este Tribunal, nuestra Legislación Mercantil, al igual que otras del mismo tipo, enumeran los requisitos esenciales que debe contener la letra de cambio, llegando a asumir ese formalismo la categoría de "solemnitatem". Para la mayoría de los tratadistas, como enseña la doctrina, "la cambial o letra de cambio es un documento formalista". Para que surja la obligación cambiaria es preciso que se trate de una letra que tenga la consideración de tal; es decir que reúna todos los requisitos exigidos por la ley del país en que se extiende o en el que se hace valer. La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formal: es un acto formal. En ellas la forma constituye la propia esencia, faltando o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma"* (83).

De la sentencia ahora parcialmente transcrita

(83) Resolución No. 362 de 1970, cit.; en el mismo sentido la sentencia No. 321 de 1974, cit.; del Tribunal Superior Civil.

se colige que el inciso h) del artículo de comentario con su fórmula ambigua ha pretendido exigir como requisito esencial del título "la firma del librador".

El Reglamento Uniforme de Ginebra, como también la Ley Italiana y la Mexicana, como dijimos, usan, en las disposiciones ya citadas, el simple vocablo "firma". A tal propósito de los trabajos preparatorios de la Conferencia resulta que se consideró oportuna esta genérica fórmula para dejar campo a las legislaciones respectivas de especificar en cuáles términos la firma debía ser redactada. De ahí que el artículo 8 de la Ley de Cambio Italiana, valiéndose de la mencionada reserva, dispusiera que *"cada firma cambiaria debe contener el nombre y apellido o el nombre comercial de aquel que se obliga. Sin embargo, es válida la firma en la cual el nombre esté abreviado o indicado con la sola inicial"*. Pero nuestro Código, así como la Ley Mexicana, carece de una disposición similar; de ello se deduce que el legislador ha querido dar completa libertad al declarante a la hora de estampar su firma (84); es decir, no existiendo limitaciones ni formalismos, por firma debe entenderse el signo o signos gráficos que caracterizan individualmente a la persona del firmante. Por otra parte, una firma imaginaria, es decir ficticia, no invalidaría la letra (85) en obsequio al principio de la autonomía de las obligaciones singulares y de la seguridad de circulación del título, consagrado por el artículo 733. Pero si por el contrario la firma faltare, la letra de cambio resultaría inválida por carecer de un requisito esencial. Esta solución va aislada por el artículo 733, el cual parte del presupuesto de que el título contenga además firmas verdaderas o falsas, de personas reales o imaginarias, de capaces o incapaces, pero, en fin de cuantas siempre firmes; ahora, si el librador no firma el documento, él crea

una letra incompleta en sus requisitos y, por consiguiente, nula "erga omnes".

La firma debe ser, además, manuscrita, o sea puesta de puño y letra del que dice suscribir el título, en otras palabras, autógrafa —a diferencia del texto cambiario— con pluma, estilográfica o lápiz (86); y existir, como es lo lógico, momentos antes de la presentación del título para el pago (87).

Si la persona que se obliga es una sociedad —sujeto abstracto que no obra sino por medio de personas físicas— es necesaria la firma autógrafa de su representante, acompañada de la razón o denominación social del librado representado. Igual solución se impone en el caso del mandatario.

Normalmente la firma va colocada de conformidad a su misma etimología (suscripción), al pie del texto cambiario, porque precisamente se propone darle confirmación y, por lo tanto, no va inserta en el texto del mismo. Sin embargo, no obstante la exigencia que ella deba estar fuera del texto cambiario puede admitirse su colocación al margen o en cualquier otro lugar de la parte anterior del documento (88), porque la ley al respecto no dicta una regla rigurosa: y aún más, creemos que ella podría aún estamparse al reverso del título, siempre que no surjan dudas acerca de la cualidad del librador del firmatario, quien podría confundirse con un avalante o endosante (89). Al respecto, una sentencia de la Casación Italiana ha resuelto, que, *"en caso de duda, la cualidad del librador o avalante no puede ser determinada por la sola posición de la firma, sino que va deducida de todos los elementos resultantes del título"* (90).

Análogamente a cuanto se ha dicho con respecto al librado y al tenedor (91), varios sujetos pueden conjuntamente asumir la figura de libradores de la letra de cambio (92), es decir aparecer

(84) Nótese que en Italia, aún la firma del librado está comprendida por el formalismo cambiario de guisa que, si ella apareciere deforme del principio legislativo, la letra quedaría inválida porque faltaría "ab origine" un requisito esencial. No proponemos tan drástica disposición que peca a todas luces de absurda.

(85) A idéntico resultado se llega también en Italia, siempre que la firma imaginaria o ficticia reúna los requisitos del comentado artículo 8 de la Ley de Cambio.

(86) Al respecto, Casación Italiana No. 1536 del 10-5-1938: "La firma debe ser autógrafa del suscriptor, aún si el texto de la escritura ha sido compilado por otro, o con medios mecánicos"; ver también apelación de Torino del 7-7-1914.

(87) RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit., p. 300.

(88) Casi aislado en la doctrina figura el criterio contrario de LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, "La letra de cambio. Su mecánica y su funcionamiento", Ed. Porrúa S. A., México, 1972, p. 45.

(89) En este sentido DE SEMO, G., op. cit., p. 308; Casación Italiana No. 2907 del 9-9-1968.

(90) No. 149, del 15-1-1940.

(91) Ver supra Nos. 36 y 41.

(92) DE SEMO, Giorgio, op. cit. p. 308; ANGELONI, V., op. cit. p. 56; RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit. p. 300.

como coobligados en igual grado o concomitante. Para la validez de sus firmas, valen en general las reglas ya expuestas: única deberá ser la suma, única la fecha de emisión y de vencimiento; y la cancelación de la firma de un coobligado dejaría intacta la obligación de los otros. Todos ellos son solidariamente responsables.

Estrechamente ligado al tema de la firma del librador, y que comprende en general los requisitos de validez de cualquier firma puesta en el título, es aquel de la representación cambiaria. Y en realidad, puede firmarse no en propio sino por cuenta y en nombre de otro, dirigiendo sobre el representado los efectos de la declaración, siempre que sean observadas al respecto las prescritas formalidades a tutela de la confianza de los terceros que adquirirán el título durante el ciclo de su vida cambiaria.

## 20. LETRA LIBRADA POR CUENTA DE UN TERCERO:

La letra puede ser librada por el librador sobre el librado aún por cuenta de un tercero (artículo 729).

El librador emite una letra en nombre propio, pero declara en el texto del título que la emite por cuenta de otro. Tal declaración no necesita de una forma preestablecida o taxativa; puede aún resultar, como frecuentemente sucede, del agregado "pagad y poned a cuenta del señor X", de quien generalmente se indican las solas iniciales, o no se transcribe del todo su nombre en el título.

Se actúa de este modo la emisión en virtud de un mandato sin representación según el cual el tercero (mandante), por cuenta del cual el librador (mandatario) la emite, no contrae ningún vínculo cambiario.

Caso que el librador firme como representante de un tercero, la letra es librada por cuenta ajena, por cuenta del tercero representado; pero en este acto resulta librada no sólo por cuenta, sino también en nombre ajeno, y por lo tanto, tomando en consideración la representación, obligado como librador es el tercero representado y no quien ha firmado por él como representante. En cambio, en la letra librada por cuenta de un tercero únicamente, librador es aquel que firma en nombre propio; sólo él permanece cambiariamente obligado como

librador a todos los efectos legales y la simple indicación del nombre del tercero, por cuenta del cual él libra, no vale para hacer recaer sobre el tercero los efectos de la obligación cambiaria.

En resumen, se trata de una cláusula que debemos clasificar en la categoría de aquellas "extra-cambiarias" (93).

La indicación del nombre del tercero sirve para que el librado se entere, antes de aceptar o de pagar, que la relación de "provisión de efectos", sobre la cual debe tener fundamento su aceptación, o su pago, corre entre él y el tercero y no entre él y el librador. En otras palabras, el librado que acepta o paga la letra por cuenta de un tercero, la acepta o paga por cuenta del tercero y no por cuenta del librador, y tiene derecho entonces de adeudarse o de acreditarse la suma frente al librador.

Así las cosas, frente al hecho del efectuado pago de la letra, el librado tendrá el derecho de compensar o de hacerse reembolsar la suma pagada por el tercero, por cuenta de quien la letra fue librada: pero la relativa acción, o excepción, no tiene carácter cambiario —como aquella que se funda en la relación de "provisión de efectos"— porque el tercero no ha firmado el título, ni el librador lo ha firmado a su nombre.

Además, la indicación sirve al librador para distinguir la letra librada por cuenta de un tercero, de aquellas libradas por cuenta propia, y, por lo tanto, para justificar, en caso de que sea constreñido cual obligado en vía de regreso a pagar la letra, una acción de reembolso contra el tercero.

Se aplican evidentemente las normas que regulan el mandato sin representación, por las cuales el mandatario está obligado personalmente frente a terceros, y el mandante frente al mandatario. Pero, mientras la relación entre librador (mandatario) y el tenedor de la letra es una relación cambiaria, aquella entre el tercero (mandante) y librador (mandatario) es una relación ordinaria de naturaleza civil. Ninguna relación, ni cambiaria, ni de alguna otra naturaleza, se forma entre el tercero, por cuenta del cual la letra es emitida, y el tenedor de la misma (94).

En cuanto a la justificación económica de dicha cláusula, bastará notar que el tercero puede tener interés en muchos casos: 1) una persona,

(93) Ver *supra* No. 25.

(94) DE SEMO, G., *op. cit.*, p. 283; ANGELONI, V., p. 80.

cuya posición social y crediticia le prohíbe poner en circulación numerosos efectos, puede encargar a un intermediario de librar por su cuenta una letra sobre su deudor; 2) en las relaciones entre deudor y acreedor, cuando el primero es a su vez acreedor de un tercero, para evitar la emisión de dos letras él pedirá a su acreedor de librar una letra sobre el tercero; etc.

## 21. NECESIDAD DE QUE LOS REQUISITOS FORMALES ESENCIALES ESTEN ESCRITOS EN EL TÍTULO:

Los requisitos esenciales deben aparecer en el título, al igual que las restantes declaraciones cambiarias (95). Así, el endoso deberá consignarse en la letra de cambio o bien en una hoja adherida a la misma o suplemento (artículo 740, párrafo 1); *"la aceptación se escribirá en la letra de cambio"* (artículo 750, párrafo 1); *"el aval se hará constar en la letra de cambio o en un suplemento"* (artículo 756, apartado 1); *"la aceptación por intervención se hará constar en la letra de cambio e irá firmada por el que intervenga"* (artículo 769); *"el pago por intervención deberá hacerse constar en la letra con indicación de la persona en cuyo favor se haya efectuado"* (artículo 774); etc.

Si uno o varios de los requisitos esenciales faltare, el título (establece el artículo 728, párrafo 1) no valdrá como letra de cambio, salvo los casos previstos en los restantes párrafos, a saber:

- a) La letra sin indicación de vencimiento se considera pagadera a la vista.
- b) A falta de indicación especial el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar de pago.
- c) La letra en la que no está indicado el lugar de emisión se considera firmada en el lugar designado junto al nombre del librador.

Son todas estas presunciones o interpretaciones legales de la voluntad del declarante dirigidas a la "conservación" de la validez del título y que, a la vez, constituyen "sustitutivos" de los datos materialmente omitidos.

Pero si se trata de carencia de requisitos diversos a los mencionados, o si las lagunas ahora comentadas no pueden colmarse con el auxilio del tenedor del título, o si la indicación del vencimiento es defectuosa, el rigor cambiario impone la inexorable sanción de la nulidad de la letra como tal: nulidad objetiva, no sólo oponible erga omnes por cualquier deudor, sino declarable de oficio por el juez, quien no podría reconocer la característica eficacia cambiaria (fuerza ejecutiva, solidaridad de los firmatarios, etc.) a un título formalmente incompleto o irregular.

## 22. EVENTUAL EFICACIA JURIDICA DEL TÍTULO QUE, POR FALTA DE ALGUN REQUISITO FORMAL, NO VALGA COMO LETRA DE CAMBIO. SOBRE SI PUEDE APLICARSE O NO EL INSTITUTO DE LA CONVERSION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS:

Cabe preguntarse aquí, ¿qué cosa queda del título cambiariamente nulo por falta de algún requisito formal?

La ley establece (artículo 728) que el título defectuoso *"no valdrá como letra de cambio"*. Y surge así la interrogante si éste será un típico ejemplo de "conversión de los negocios jurídicos"; y a nuestro modo de entender la respuesta afirmativa es la más fundada: si la conversión consiste en el cambio de un negocio inválido, con el concurso de los elementos que lo componen, en otro válido, de ello deriva que de conversión puede lógica y perfectamente hablarse ante la declaración o las declaraciones cambiarias carentes de dicho valor, siempre que las indicaciones que se le den en el título inválido resulten idóneas a generar una obligación de naturaleza civil. A dicho efecto, es necesario al menos la firma del librador o del librado aceptante acompañada de la especificación de la suma. En tal caso nos encontraríamos ante un documento privado, fuente de obligaciones, asistido de todas las excepciones que el deudor resultante del título hubiere podido oponer a su averse causa inmediato: tal obligación no tendría carácter abstracto,

(95) Así lo establecen, entre otras, las siguientes sentencias, ya citadas, todas del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, excepto la primera que lo es del Tribunal Superior Civil: No. 586 de 1973; No. 446 de 1971; No. 820 de 1970; No. 484 de 1970; No. 362 de 1970; No. 834 de 1969; y, principalmente, la sentencia de Casación italiana No. 439 del 6 de marzo de 1962. Todo esto como consecuencia del principio de literalidad de los títulos.

como aquella que emana de una letra de cambio válida, sino causal (96) (97).

Pero recientemente, en el ámbito de la interpretación del artículo 2, apartado 1 de la Ley de Cambio Italiana —que contiene una disposición idéntica a la nuestra (98)— se ha especificado que el documento privado en que se resuelve una letra nula tendría únicamente eficacia probatoria (de prueba escrita o de principio de prueba por escrito respecto a la existencia y a la medida de la obligación fundamental (99)); dicha objeción nace del tenor del artículo 1424 del Código Civil Italiano del 42 según el cual la conversión se podrá operar si, en atención a la finalidad perseguida por las partes, deba sostenerse que ellas la habrían querido si hubieran conocido la nulidad (100). Pero careciendo nuestro ordenamiento jurídico de una norma equivalente al citado número del Código Civil Italiano, este argumento no tiene aquí ningún interés.

En favor de la tesis de la conversión se pronuncia la propia letra de la ley que, afirmando que "el documento que carezca de algunos de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio. . ." (el subrayado es nuestro), implícitamente declara que él "puede" valer como otra cosa que no sea letra de cambio. Se trata entonces de un caso de conversión legal y sustancial (no probatoria).

Interesantes resultan al respecto las observaciones del Profesor De Semo, con base en las elocuciones de Bonelli (101): *"En la práctica es necesario indagar cuál es la laguna esencial del título. Si falta la firma del librador o del aceptante o la indicación de la suma, el documento carece de valor. Si falta o es incompleta la fecha, o es incierto*

*o imposible el vencimiento, o falta la designación del lugar de pago y no se lo puede suplir con la mencionada presunción de ley, pero existe la denominación de "letra de cambio" o de "pagaré", o, agregamos la cláusula "a la orden", tendremos un título al crédito no cambiario transmisible por endoso. Si falta el nombre del tenedor, la posesión del título deja presumir que la obligación es contraída frente a quien lo exhibe, salvo prueba en contrario. Si falta la indicación del nombre del librado, y fue inserta la expresión "pagad", la cambial parecería válida, porque asumiría la figura del pagaré"* (102).

## 23. EL PROBLEMA DE LA INVALIDEZ DE LAS FIRMAS CAMBIARIAS Y DE LAS ALTERACIONES DEL TEXTO Y SUS REPERCUSIONES SOBRE LAS OTRAS FIRMAS VÁLIDAS:

Pero, después de haber investigado las exigencias formales de la letra de cambio y las consecuencias de su trasgresión en relación a la invalidez del título, nos toca ahora, dentro del diseño sistemático de estas notas, investigar las repercusiones de la invalidez no ya del entero título como tal sino la de una parte o sección del mismo: me refiero a la invalidez de una o más declaraciones singulares en relación a otras firmas en sí mismo válidas, y, además, los límites de la intervención de cada firmatario en caso de alteración del texto cambiario. La ley se ocupa de ambos problemas (artículos 733 y 737) y ofrece una solución coherente, en la primera hipótesis, al ya ilustrado principio de la autonomía de las respectivas obligaciones cambiarias, y en la segunda, a ese mismo principio y al de la literalidad del título.

(96) Ver en este sentido DE SEMO, Giorgio, op. cit., ps. 339 ss.; BONELLI, op. cit., No. 88; MOSCO, Luigi, "Conversione del negozio giuridico", Jovene, Napoli, 1947, No. 86; BETTI, Emilio, op. cit., No. 61, p. 320; LESCOT, op. ult. cit., No. 41; en contra, principalmente, ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 63; sobre la conversión de los negocios jurídicos en general ver, magníficamente, CARIOTA FERRARA, Luigi, op. cit., ps. 310 ss.

(97) No tenemos noticia de que nuestros Tribunales se hayan pronunciado en favor o en contra de la prospectada tesis de la conversión. La jurisprudencia italiana sí se ha referido varias veces a este tema: Casaciones No. 3464, del 7-8-35; No. 1814 del 14-7-1943; No. 3878 del 31-12-1953; No. 976 del 5-4-1956; No. 1825, del 20-5-1957; No. 3731 del 19-11-1958; No. 1346 del 6-6-1959; No. 1400 del 30-5-1960; No. 2193 del 22-10-1965; No. 398 del 18-2-1967; etc. En todos estos fallos, los Jueces italianos se pronuncian favorablemente respecto a la tesis de la conversión en el sentido de que ya sea la letra de cambio o el pagaré o el cheque, nulos por defecto de requisitos, tienen la eficacia de un reconocimiento de deuda hasta la suma indicada: "Una promesa de pago que hace presumir la existencia de la relación fundamental, hasta prueba en contrario de parte del deudor", BIANCHI D'ESPINOSA, op. cit. p. 63. Otras sentencias, siempre de la Casación Italiana, le reconocen a los repetidos títulos validez de prueba escrita o de principio de prueba por escrito: No. 106 del 15-1-1937; No. 1748 del 29-5-1940; No. 3109 del 19-12-1940; etc.

(98) "Il titolo nel quale manchi alcuno dei requisiti indicati nell'articolo precedente non vale come cambiale. . .".

(99) Ver las sentencias de la Casación Italiana indicadas en la última parte de la nota 149.

(100) En este sentido, y casi aislado en la doctrina italiana, ver ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 64.

(101) Op. cit., No. 88, texto y notas 3 y 7.

(102) Op. cit., p. 341.

Son varias las hipótesis posibles de invalidez de una o más declaraciones cambiarias. La ley, en el citado 733, hace un elenco vastísimo concluyéndolo con una fórmula general en la que se incluyen todos los posibles casos de firmas inválidas:

- a) Incapacidad del sujeto al obligarse cambiariamente. De la incapacidad cambiaria se ha ya someramente hablado en otra sede (103). (Se trata de invalidez oponible erga omnes pero que, si bien concierne a la firma del librador, no mella la eficacia de las obligaciones de los otros sujetos del nexo cambiario).
- b) Firmas falsas o de personas imaginarias. Firma falsa es, en general, aquella que reproduce el nombre de una persona existente, pero ejecutada por un sujeto diverso. El concepto de firma falsa es análogo al de firma falsificada, no obstante que, en sentido más específico, la segunda expresión puede referirse a una firma alterada, sea con un añadido (por ej.: del nombre de un socio o de la designación de una sociedad), sea con la eliminación del añadido mismo. Pero lo cierto es que, según el significado lexicológico del vocablo, "falsificar" es el acto de cumplir lo falso, de modo que, firma "falsificada" corresponde sustancialmente a firma "falsa" (104). Firma ficticia es, por el contrario, aquella de una persona imaginaria (como dice la ley), es decir, de una persona inexistente en la realidad, o inexistente en la intención del firmatario, y que, por la falta de cualquier relación de negocios con el autor de la firma, o con el librado, o con el tenedor, etc. no va dirigida a la concreta engañosa individualización de un sujeto. La designación imaginaria no es por ello menos dañina y peligrosa que una firma falsa porque, aumentado el número de los aparentes obligados, puede reverberar sobre la fe del adquirente del título, y, además, porque obstaculiza o entraba la realización del crédito cambiario a causa de las laboriosas y

vanas búsquedas del fantástico deudor (105).

- c) Firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas que hayan firmado la letra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada. Habida cuenta de los casos anteriores, se trata aquí de los restantes casos de invalidez de firma: es decir, desde el punto de vista formal, firmas irregulares o no autógrafas; desde el punto de vista sustancial, firmas generadoras de obligaciones nulas porque asumidas bajo el impulso de "vis corpore illata" (violencia física, estado de hipnosis, etc.); o por pseudo-representante, o anulables por vicio de la voluntad (error, violencia moral, dolo) del firmatario; en pocas palabras, cualquier firma susceptible, de parte del firmante, de eficaz excepción real o personal, absoluta o relativa.

Se trata en todos estos casos de invalidez oponible erga omnes, pero que, si bien referida a la firma del librador, no mella la eficacia de la de los restantes sujetos del nexo cambiario, que permanecen válidas: y ello en aplicación del cardinal principio de la autonomía de las respectivas obligaciones cambiarias.

Pero la aplicación del sistema ahora descrito desaparece frente al portador de mala fe (106), como el falsificador mismo o quien al momento de adquirir el título conocía la falsificación (artículo 744). En tal hipótesis al obligado, y también al librado no aceptante, corresponde el derecho de rechazar el pago, y de repetirlo si lo hubiera ya realizado, en coherencia a los principios del pago indebido (artículo 803 Código Civil). La prueba de la mala fe del tenedor correspondería al obligado.

Otro serio problema resuelto por la ley (artículo 737) concierne el caso de alteraciones al texto de la letra, realizadas anterior o sucesivamente a la firma de uno o varios obligados. Este caso es bastante común en la práctica, ya que tanto un obligado como un tenedor pueden ser movidos a cambiar maliciosamente las indicaciones referen-

(103) Ver *supra* No. 27.

(104) Ver DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 343.

(105) Ver DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 343.

(106) En este sentido, DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 345; BONELLI, op. cit., No. 346; NAVARRINI, U. - PROVINCIALI, R., op. cit., No. 105; LESCOT, op. cit., No. 8.

tes, por ejemplo, a la fecha, al vencimiento, al lugar de pago o al importe de la suma.

Muchos problemas surgieron en esta materia. Así las cosas, la Conferencia de Ginebra consideró oportuno intervenir en el delicado tema, aprobando un artículo del Reglamento —el 69— correspondiente al artículo 88 de la Ley Italiana y al citado 737 de la nuestra, así formulado: *"En cas d'altération du texte d'une lettre de change, les signataires postérieurs a cette altération sont tenus dans les termes du texte altéré, les signataires antérieurs le sont dans les termes du texte original"*. Pero los redactores de la Ley Cambiaria Italiana le agregaron, para "integración y coordinación" el siguiente párrafo: *"Qualora non risulti del titolo o non si dimostri che la firma sia stata apposta prima o dopo, si presume che sia stata apposta prima"* (107).

En un primer aspecto, la norma de comentario salvaguarda el carácter autónomo de las respectivas obligaciones cambiarias —al igual que el 733 arriba estudiado—; protege también al principio de la literalidad, que distingue los títulos-valores en general y los cambiarios en particular. Si por el principio de la literalidad cada firmatario resulta obligado en cuanto ha escrito y en los límites de lo escrito (108), de ello deriva la límpida consecuencia que la fijación de su responsabilidad sucede en el momento mismo de la firma, dentro del marco del texto existente, que él asevera conocer y aprobar,

y a los elementos del cual es de rigor recurrir para determinar la importancia de la obligación. De modo que es perfectamente lógico que cada firma sucesiva a la alteración implique adhesión al texto que resulta; mientras que, por otra parte, el principio de la literalidad entrelazándose con el de la autonomía hace que la inmutabilidad del texto originario, en el que se habrían introducido las obligaciones antecedentes, no pueda reflejarse ni sobre la validez, ni sobre la existencia o el modo de las obligaciones sucesivas.

Tampoco se aplica la disposición de comentario al portador de mala fe (109), como el alterador mismo o quien al momento de adquirir el título conocía la alteración. También aquí debemos exigir este extremo, que tiene la práctica ventaja de detener o frenar el movimiento de títulos alterados.

Examinemos ahora brevemente el término "alteración" que constituye una especie del género "modificación del texto": ésta es el cambio de datos esenciales o de cláusulas del título; alteración es cualquier modificación ilícita del texto. Y decimos ilícita porque existen otras admitidas por la ley: así, la cancelación del nombre hecha por el librado-aceptante antes de restituir la letra al librador o al tenedor (artículo 754); la cancelación del propio endoso y la de los subsiguientes que el título garantizaba, hecha por el endosante que haya rescatado el título (artículo 790), etc.

(107) Este párrafo fue introducido para solventar las notables dificultades que surgen respecto a la alteración en el campo de la prueba, ya que toca a los firmatarios anteriores probar la alteración, así como toca al tenedor, una vez constatada ésta o siendo ella evidente, probar la anterioridad de la misma respecto a la firma del convenido, o que éste la conocía al momento de la firma. Pero el artículo 737 no es sino copia del principio contenido en el 676 aplicable a los títulos-valores en general; sólo que este último sí contiene, textualmente, el añadido realizado en el texto italiano aquí examinado; y no vemos porqué razón este principio general no pueda ser aplicado al específico campo de la letra de cambio.

(108) Ver supra No. 7.

(109) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 347; NAVARRINI, U. - PROVINCIALI, R., op. cit., No. 105.